



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Violación Sexual menores de 12 y menos de 14 por agentes de
responsabilidad restringida, según la Jurisdicción Lima Norte, 2019

**TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:
ABOGADA**

AUTORA:

Llano Rodríguez, Alondra Estefany (ORCID: 0000-0001-6280-6067)

ASESORA:

Dra. Rey Córdova de Velázquez, Nérida Gladys (ORCID: 0000-0002-5646-4985)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:

Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas y Formas Del
Fenómeno Criminal

LIMA - PERÚ

2020

Dedicatoria

A Dios, por enmarcar en mí sabiduría y perseverancia durante todo el desarrollo de mi investigación, a mi madre Marlene Rodríguez, por los estudios brindados y por haber hecho de mí una profesional, a mi padre Isaac Llano, por sus palabras de motivación, a mi hermano Samir Llano, porque gracias a él pude tener el mejor perfil a seguir, y en especial a mi hijo Patrick, quien frente a la situación atravesada por el país (COVID-2019), llegó a mi vida para convertirse en mi mayor motivación.

Agradecimiento

Este agradecimiento, va dirigido a mi madre Marlene Rodríguez Quiroz, porque gracias a ella pude culminar con una etapa muy significativa para mi vida, a mi hermano Samir Llano Rodríguez, por su apoyo absoluto y a la jueza Lourdes Ocares, ya que mediante sus conocimientos me dio la noción para el título de mi investigación, el cual fue muy valioso para mí, y finalmente a todas las personas que me cedieron su apoyo y amor incondicional.

ÍNDICE

Dedicatoria	ii
Agradecimiento	iii
Resumen.....	iv
Abstratc	v
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO.....	5
III. METODOLOGÍA	20
3.1. Tipo y Diseño de Investigación	20
3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización	20
3.3. Escenario de estudio	21
3.4. Participantes	22
3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	23
3.6. Procedimiento	24
3.7. Rigor Científico	24
3.8. Método de Análisis de Información	25
3.9. Aspectos Éticos	25
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	26
V. CONCLUSIONES.....	35
VI. RECOMENDACIONES	36
REFERENCIAS.....	37
ANEXOS	41
Anexo 1: Turnitin	
Anexo 2: Matriz de categorización	
Anexo 3: Guía de entrevista	
Anexo 4: Validaciones	
Anexo 5: Guía de Análisis documental	

Resumen

La investigación titulada: Violación sexual menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019, tuvo como objetivo general determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida. La metodología empleada, fue tipo básica, con un diseño interpretativo basado en la teoría fundamentada, y de enfoque cualitativo; como escenario de estudio se optó por la jurisdicción de Lima Norte, seleccionándose como participantes a jueces, fiscales, defensores públicos y especialistas de audiencia. La técnica empleada para recabar información fue la entrevista, y el análisis documental, y como instrumentos de recolección de datos, la guía de entrevista y la ficha documental, los cuales fueron debidamente validados por tres expertos. Los métodos usados para el análisis de información fueron el descriptivo, sistemático, analítico, exegetico y el hermenéutico. Finalmente, como conclusión: se determinó la posibilidad de modificar el delito de violación sexual en menor de edad, regulado en el artículo 173° del Código Penal, en cuanto a la sanción penal, toda vez que no se ha tomado en consideración ciertos factores, como es la edad del agente, la consumación del acto en cuanto a la edad del menor y el acercamiento a la realidad social, además de que la no aplicación de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual es advertido como una forma de discriminación.

Palabras claves: violación sexual, menor de edad, consentimiento, convivencia temprana, responsabilidad restringida.

Abstract

The investigation titled: Sexual rape under 12 and under 14 by agents with restricted liability, according to the jurisdiction of Lima Norte, 2019, had the general objective of determining the possible modification to the crime of sexual rape in children under 12 and under 14 by agents. limited liability. The methodology used was basic, with an interpretive design based on grounded theory, and with a qualitative approach; As a study scenario, the jurisdiction of North Lima was chosen, selecting as participants judges, prosecutors, public defenders and hearing specialists. The technique used to collect information was the interview, and the documentary analysis, and as data collection instruments, the interview guide and the document file, which were duly validated by three experts. The methods used for the information analysis were descriptive, systematic, analytical, exegetical and hermeneutic. Finally, as a conclusion: the possibility of modifying the crime of rape in minors, regulated in article 173 of the Penal Code, regarding the criminal sanction, was determined, since certain factors have not been taken into consideration, such as the age of the agent, the consummation of the act regarding the age of the minor and the approach to social reality, in addition to the fact that the non-application of restricted liability in the crimes of sexual violation is warned as a form of discrimination.

Key words: rape, minor, consent, early cohabitation, restricted liability.

I. INTRODUCCIÓN

El informe de investigación, surgió de un hecho real, el cual estuvo comprendido por matices jurídicos y sociales, por ello, según el artículo 173 ° del Código Penal vigente, el cual regula la violación sexual de menor de edad, tras la última modificación dada por la Ley 30838, consignó un cambio radical en torno a las edades de la víctima y la sanción penal , estableciéndose que, para que se configure la violación sexual en un menor, solo era suficiente que la víctima este por debajo de los 14 años ,y como sanción penal se le aplicaba al agente la cadena perpetua, como se pudo percibir este delito fue modificado de manera generalizada.

En cuanto, a la responsabilidad restringida tipificado en al artículo 22° de la misma normativa legal, su aplicación, se dio como un beneficio hacia los sujetos activos por encontrarse en una edad mayor a los 18 y menor de los 21 años a la hora de haber ejecutado el delito, cabe señalar que si bien este articulo desde su primera consignación en el código Penal no indicaba excepción alguna que impida su aplicación para ciertos delitos, sin embargo al haberse dado cuatro reformas, mediante la Ley N°27024, su obtuvo su prohibición para los delitos de violación sexual y otros.

Aunados ya las categorías dentro de la realidad social, se ha advertido que son muchos los adolescentes quienes iniciaron una vida sexual a temprana edad, pese a que la ley los prohibía, y esto se debía a las etapas propias del desarrollo humano , ante ello, Freud (como se citó en Rice, 1997, p.33) refirió, que en la etapa genital, el cual comienza con la pubertad, aparecían otros cambios e interés, como es la madurez sexual, por el cual los púberes buscaron desarrollar incitación y placeres sexuales, experimentando la realización de actos sexuales.

Por lo tanto, resulta factible que los menores puedan haber contraído relaciones sexuales bajo su consentimiento con una persona de responsabilidad restringida, ya que esto, ha podido surgir por una relación amorosa, una simple experimentación, o por una convivencia a temprana edad , puesto que en los últimos tiempos se ha percibido que los menores tienen más liberalidad en la toma de sus decisiones, el cual se ha visto influenciado por los mismos cambios adoptados en la sociedad, lo que cual permite alegar, que si bien esto en tiempo anteriores era tomado negativamente por

las personas, sin embargo ya no lo es, ya que es muy habitual las relaciones sexuales en los jóvenes.

Por otro lado, cabe señalar que en América Latina y el Caribe, determinaron que más del 22% tuvieron su primera relación sexual antes de cumplir los quince años de edad, además la Unicef (2014), ha consignado que tres son los países que han constituido la aceptación del consentimiento por debajo de los 14 años, entre ellos Argentina, Costa Rica y Uruguay, aceptando el consentimiento a partir de los 13 años de edad (p.2).

Asimismo, la doctrina mayoritaria también se pronunció entre ellos el autor Lowenkron (2007), quien refirió que el consentimiento es aquella decisión voluntaria, tomada por un sujeto dotado con capacidad de acción, razón y libre arbitrio (p. 735), y que fue dado como forma potente para dar voz a la víctima (Vidu y Tomas, 2019, p.97). Asimismo, si bien todas las legislaciones consignaron una edad límite para que el consentimiento sea válido, sin embargo, no siempre este límite cumplía con la capacidad suficiente de un sujeto, toda vez que las personas al haber poseído características propias, conllevaron a determinar que la capacidad mental no es la misma en las personas, ya que pudo existir gente menor de edad con un alto grado de madurez, como gente de mayor edad con un grado de madurez muy por debajo a su edad.

Por lo tanto, no ha resultado ecuánime la última modificación dada al delito de violación sexual de menor de edad, ya que no se tomó en consideración la realidad social por el cual han atravesado los adolescentes, ya que las modificaciones realizadas muchas veces han surgido por una simple presión mediática, lo cual solo llevo al incremento de las penas y no se consideró otros aspectos importantes del ser humano, además es importante señalar que la sanción penal impuesta de cadena perpetua es inhumana, por lo tanto la pena debió darse de manera gradual, considerándose la edad del menor, y las situaciones presentadas, así como la relación con el daño ocasionado hacia la víctima.

Por tal razón, se formuló el **problema general** ¿De qué manera se puede modificar el delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 años por agentes de

responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019?, como también los **problemas específicos**, ¿De qué manera se da el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019?, y como segundo ¿De qué manera se da la convivencia entre un menor de 12 y menos 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019?.

A su vez, éste informe de investigación fue respaldado por una **justificación**, que permitió dar a conocer dos situaciones que atravesaron los menores al momento de contraer relaciones sexuales con agentes de responsabilidad restringida, exclusivamente en aquellos menores que van desde los 12 y menos de los 14 años, siendo estas el consentimiento y la convivencia a temprana edad, y que la normativa legal no ha considerado, puesto que ha modificado el delito de violación de manera excesiva, sin haberse dado distinción alguna entre la edad del menor, ni la sanción penal, así como los cambios adoptados en la sociedad, por lo que ha sido necesario desarrollarlo para que los agentes no se vean perjudicados en su totalidad, a su vez esta investigación optó un correcto procedimiento científico demostrado a través de técnicas metodológicas, e instrumentos evaluativos, puesto que una vez aplicado los instrumentos como es la guía de entrevista y el análisis documental, se pudo recopilar información ,los mismos que fueron analizados e interpretados, y luego discutidos, ya que de esta manera se permitió concluir con información y aportes que contribuyeron en una posible solución frente a la realidad problemática que se estaba atravesando.

En cuanto, al **objetivo general**, fue determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 años por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019 ; y como **objetivos específicos**, el primero fue determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019, y como segundo, fue determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

Entre las posibles respuestas a los problemas planteados, se tuvo como **supuesto general**, que la violación sexual en menor de edad no se encuentra debidamente regulado, por cuanto se ha estipulado en su descripción una sola edad en cuanto al sujeto pasivo, así como también una única sanción penal de cadena perpetua hacia el sujeto activo, sin haberse tomado en consideración la realidad social, que vienen atravesando los menores al momento de contraer relaciones sexuales; **como supuesto específico primero**, en cuanto al consentimiento, se tiene que si bien la normativa legal ha consignado una edad límite para el consentimiento en el caso de menores que es a partir de los 14 años, sin embargo, este límite no siempre cumple con la capacidad suficiente de un menor, ya que no es lo mismo el consentimiento alegado entre un niño y adolescente; **y como supuesto específico segundo**, en cuanto a la convivencia a temprana edad , se determinó que muchos menores de edad han decidido convivir con personas mayores a su edad, y esto se ha debido por diversos motivos, entre ellos tenemos la falta de una buena relación con los padres, motivo por el cual han surgido conflictos y diferencias; por otro lado el enamoramiento, y finalmente por otros factores como los económicos, sociales , culturales entre otros.

II. MARCO TEÓRICO

En los **antecedentes internacionales**, se presentaron estudios relevantes:

Pérez (2016), en su artículo “Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género”, el cual tuvo como objetivo argumentar que el consentimiento sexual es un fenómeno social con marca de género que colabora con la denominación masculina al reproducir el modelo dicotómico de hombre -activo/mujer -pasiva, concluyo que:

Desde una lectura acrítica, las “decisiones” legitiman la “participación” activa o pasiva en un acto sexual, descargando en quien supuestamente acepta, la total responsabilidad. Consentir vuelve lícita una relación sexual y excluye, por definición, la violencia o el uso de fuerza, también las relaciones de poder. Un peritaje objetivo debe, necesariamente, partir de un enfoque de género, tomar en cuenta el contexto inmediato del delito y general de las relaciones asimétricas entre hombres y mujeres (p.761).

Espada, Morales y Orgilés (2014), en su artículo “Riesgo Sexual en adolescente según de la edad de debut sexual”, tuvieron como objetivo analizar las prácticas sexuales y el uso del preservativo según la edad del debut sexual en los adolescentes españoles. Para el método se incorporó una muestra de 832 adolescentes escolarizados en 15 centros de escolares de educación secundaria de la zona del relevante, centro y norte de España y como instrumento se empleó un cuestionario sobre hábitos sexuales elaborado ad hoc. Finalmente, entre sus conclusiones se obtuvo que según el comportamiento sexual:

Como se muestra en la tabla I, los participantes con debut sexual anterior a los 15 años constituyen el grupo que en mayor proporción practicó masturbación mutua, coito vaginal y sexo oral en los seis meses previos a la evaluación (p.56).

Barsalio y Miranda (2016), en su trabajo de investigación titulada “Relaciones sexuales con personas menores de edad”, artículo 159° del Código Penal y sus implicancias sobre los derechos sexuales de los adolescentes, para optar el grado de licenciados en derecho en la Universidad de Costa Rica, sede Guanacaste, tuvieron como objetivo general analizar el contenido del tipo penal del artículo 159 del Código Penal Costarricense, de acuerdo con la jurisprudencia nacional y su injerencia en los derechos sexuales de los y las adolescentes. La metodología empleada fue de índole descriptiva, y finalmente como conclusión obtuvieron lo siguiente:

Que la capacidad de consentimiento de los menores de edad en Costa Rica es de 15 años, salvo en casos de incesto y de prostitución; además, las personas mayores de 13 años, pero menores de 15, pueden consentir relaciones sexuales, en el tanto no se encuentren en una relación abusiva y el sujeto activo no se “aproveche de la edad”, para iniciar o tener control sobre la relación. Los adolescentes entre 13 y 15 años de edad se encuentran en un estadio de crecimiento, en el que ocurre el despertar de la curiosidad sexual, etapa que es parte esencial de su desarrollo normal y no debe ser suprimido de forma absoluta (p.262).

Morales (2014), en su tesis titulada “Factores que influyen en la práctica temprana de relaciones sexo genitales en los adolescentes del instituto de educación básica de Chinautla, municipio de Chinautla, departamento de Guatemala”, para optar por el grado de magister en la Universidad Rafael Landívar-Guatemala de la Asunción, tuvo como objetivo determinar qué factores influyen en una práctica temprana de relaciones sexo genitales en los adolescentes del Instituto de Educación Básica de Chinautla, Municipio de Chinautla, Departamento de Guatemala. En la metodología su tipo de investigación fue cuantitativa con un diseño de investigación transversal descriptivo, y a modo de conclusión obtuvo que:

Los adolescentes se encuentran expuestos en los diferentes ámbitos en que se están relacionando y socializando, a los medios masivos de comunicación; mismos que se encuentran utilizando medios visuales y auditivos, para captar la atención de esta población, promoviendo contenidos sexuales, que incitan la práctica temprana de las relaciones sexuales (pp.119-120)

Ojeda (2013), en su investigación titulada “El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana”, para optar el grado de licenciatura en derecho en la Universidad Regional Autónoma de los Andes UNIANDES-TULCAN”, quien estableció como objetivo general argumentar jurídicamente sobre el delito de violación cuando la víctima fuere menor de 14 años, a fin de establecer que la edad de la persona menor de 12 años es la que impide el consentimiento para su acceso carnal. Para la investigación utilizó métodos empíricos como la observación científica, el análisis documental y la validación de expertos y los teóricos como el histórico-lógico, analítico-sintético, inductivo-deductivo y jurídico, y como conclusión se obtuvo:

Que actualmente el tipo penal del numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, no está acorde a las exigencias actuales; las personas mayores de 12 años de edad, tienen un alto avance de desarrollo en los aspectos psicológicos,

sexuales, biológicos y con la influencia de lo tecnológico, hace que estas personas consientan su acceso carnal, desarrollen su personalidad y su vida sexual (p.70).

Asimismo, como **antecedentes nacionales**, se obtuvieron a los siguientes autores:

Sánchez (2018), con su tesis de investigación “La despenalización en menores de 13 años cuando medie el consentimiento con personas que tengan entre 18 a 21 años de edad”, tuvo como objetivo principal, establecer si debe despenalizarse el delito de violación de la libertad sexual en menores de edad desde los trece años cuando medie el consentimiento con personas que tengan entre 18 a 21 años de edad. La metodología empleada fue de enfoque cualitativo, teniendo como diseño la teoría fundamentada, y como conclusión se llegó a lo siguiente:

Se puede establecer una nueva forma de interpretar los alcances del delito de violación sexual de menores, llegando a despenalizarse esta conducta tipificada como delito, ya que el estado actual de las relaciones sociales, nos muestra que los ciudadanos empiezan su vida sexual a una edad cada vez más temprana, teniendo una relación de enamorados o se conocen en el colegio, reuniones o discotecas y tienen relaciones sexuales con consentimiento (p.65).

Taco (2017), de la Universidad Andina del Cusco, en su tesis de investigación titulada “Aplicación de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual en víctimas de 12 y 17 años de edad”, cuyo objetivo general fue determinar si corresponde aplicarse la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual de víctimas entre de 12 y 17 años de edad. La metodología empleada tuvo un enfoque cualitativo y con un tipo de investigación dogmática propositiva, finalmente se obtuvo como conclusión:

Que el beneficio de la responsabilidad restringida para los agentes que cometen delito y se encuentran circunscritos en el primer párrafo del artículo 22° del Código Penal dada la edad con la que cuentan debe aplicarse también a los delitos de violación sexual, empero, únicamente a los delitos de violación sexual cometidos en agravio de adolescentes entre 12 a 17 años de edad, ello en aplicación del principio de igualdad, proporcionalidad, convencionalidad y otros concordantes que ha desarrollado la corte suprema vía control difuso, razones más que suficientes que convergen para la proposición de la modificación del artículo 22° del Código Penal que contemple tal supuesto como lo hemos diseñado en nuestra propuesta legislativa, por ende, la excepción a la aplicación de la responsabilidad restringida solo deberá regirse para los delitos de violación sexual cometidos en agravio de niños menores de doce años de edad (p.78).

Obregón (2019), de la universidad Tecnológica del Perú, con su trabajo de investigación de título “Análisis del consentimiento a tener relaciones sexuales de los adolescentes”, cuyo objetivo general fue determinar cómo los vicios de la voluntad en el consentimiento a tener relaciones sexuales, influye en la determinación de la pena para los delitos de violación sexual a adolescentes. La metodología empleada fue de enfoque mixto debido a que dentro de la hipótesis existieron variables de naturaleza cualitativa y cuantitativa, con un diseño no experimental y transversal, y finalmente se obtuvo como resultados las siguientes conclusiones:

Los criterios que usan los jueces al momento para determinar la pena son de distinta índole. Así tenemos que, en relación a los casos analizados, siempre se basan en lo que establece la norma penal. En la presente investigación se ha encontrado, en la mayoría de los casos, que existe una dependencia económica por parte de la menor de edad agraviada que por el apoyo económico por parte del imputado accede a tener relaciones sexuales (p.21).

Capcha (2015), en su tesis de investigación sobre la Despenalización del delito de violación sexual en niñas de 13 y 14 años por haber consentido el acto sexual en la selva central, en la cual tuvo como objetivo determinar los argumentos en virtud de los cuales se debe despenalizar el delito de violación sexual, en niñas de trece y catorce años de edad por haber consentido el acto sexual. La metodología de la investigación fue de tipo descriptivo deductivo, con un diseño no experimental, transaccional descriptivo, y se llegó a las siguientes conclusiones:

Los argumentos de consentimiento de la agraviada en virtud de los cuales se debe despenalizar el delito de violación sexual, en niñas de trece y catorce años de edad, por haber consentido el acto sexual es que en el 100% de las agraviadas si existió consentimiento. Los argumentos de consentimiento de la familia en virtud de los cuales se debe despenalizar el delito de violación sexual, en niñas de trece y catorce años de edad, por haber consentido el acto sexual es que mayormente este acto se dio por enamoramiento y por la cultura de la sana. 3) Los argumentos de impedimento social por parte de la agraviada en virtud de los cuales se debe despenalizar el delito de violación sexual, en niñas de trece y catorce años de edad por haber consentido el acto sexual, es que mayormente se dio el acto sexual en circunstancias del enamoramiento (p.104).

Tafur (2014), en su revista científica titulada “Despenalización De Las Relaciones Sexuales en Menores De Edad”, el cuál concluyó:

Que necesitamos de una reforma integral que comprenda los aspectos señalados en la presente ponencia, atendiendo no solo a la normativa del Derecho Penal, Derecho Civil, Derecho de los Niños y Adolescentes, de acuerdo con la Carta Magna y el Derecho supranacional. Así mismo, se hace necesario tener en cuenta los aspectos sociológicos y psicológicos que permitan una visión sistémica de la problemática (p.230).

Esta investigación se sustentó con teorías relacionadas al tema expresadas en categorías, la primera **Violación Sexual**, en el caso de menores, la violación surgió como aquel aprovechamiento por parte del sujeto activo hacia un menor, cuya finalidad recayó directamente en obtener una gratificación sexual por parte de la víctima, por el cual se le obligaba y sometía a la realización de actividades sexuales, los cuales quedaban concretados mediante la penetración o la introducción de objetos sobre las partes íntimas del menor. Asimismo, de la doctrina mayoritaria se pudo recoger lo siguiente: que la violación sexual también es el acceso carnal mediante el uso de fuerza en contra de la voluntad del sujeto pasivo, lo cual en otros países se ha remplazado agresión sexual por violación, puesto que es la penetración sin consentimiento sobre otra persona, sin importar la condición de la agraviada (mujer menor de edad, etc.) (Bergman, 2019, p. 287), mientras que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos (2011), determinó que la violación es un daño irreparable, y difícil de vencer, e incomparable con otros tipos de daños (p.21). A su vez, la Organización Mundial de Salud (citado en Mejía, Bolaños y etc., 2015, p.170), lo consigno como toda conducta e intención de concretar una situación de índole sexual, las palabras o situaciones no consentidas, o el aprovechamiento para fines sexuales mediante el vínculo establecido entre el agresor y la víctima en cualquier ámbito de la vida. En otras palabras, para este organismo la violación era concretado en cualquier lugar, y el aprovechamiento surgido en el agresor se debió al vínculo que le unía con la otra parte.

En cuanto, Echeburúa (citado en Sanchez,2015, p.62), señaló que la violación aparte de ser un trastorno, influenciaron otras cosas más, como son los recursos necesarios para su defensa de la víctima, de la cual no contaba y justamente por eso razón muchos agresores se aprovechaban. Y finalmente la revista La Nacional Sexual Violence Resource Center (2012), determino que la violencia sucede cuando una

persona obliga o utiliza a otro sujeto a perpetrar una acción sexual no consentida. Los motivos por los cuales el sujeto no da su consentimiento muchas veces se deben al temor, la edad, deficiencia física o mental, alguna dolencia, o uso de sustancias alucinógenos (párr.2). Por lo tanto, según lo aportado por estos autores y organismos, ha quedado evidenciado que la violación es una conducta inhumana, donde no existe consentimiento por parte del sujeto pasivo, sin embargo, es sometido a la realización de actos de índole sexual.

Otro punto importante, fueron las consideraciones generales en la Normativa Legal Peruana donde se obtuvo al Proyecto de Ley de Nuevo Código Penal aprobado por la Comisión de Justicia del Congreso de la Republica el cual tipificaba la violación sexual en menor de edad en el artículo 264° tipo base y sus dos incisos, estableciéndose que, la persona que incurra en este delito, sería consecuente de penas, para ello se tomó en consideración las edades de la víctima, si era menor de diez le correspondía una pena indeterminada, y si era mayor a esa edad y menos de catorce años, una pena de treinta y cinco años (Arbulu, 2019, p. 22). Como se pudo advertir este delito recaía directamente en las edades de la víctima, ya que, en razón a ello, se le aplicaba la pena respectiva, mientras menor era la víctima mayor era la pena.

Por otro lado, según el código penal vigente de 1991, tras la última modificación dada por la Ley N°30830 mediante su artículo 1, con fecha de publicación el 4 de agosto del 2018, estableció en el artículo 173°, que la persona que viole a un menor será privada de su libertad con cadena perpetua, y se consideró como única edad del menor que este por debajo a los 14 años. En este sentido acaecido un cambio radical en cuanto al incremento de la pena, ya que las penas antes eran impuestas de acuerdo a las edades de la víctima, sin embargo, tras esta modificación, la pena se elevó de manera excesiva, no existiendo ningún tipo de distinción respecto a las edades de la víctima.

En cuanto a la tipicidad subjetiva de este delito, es dolosa, donde no existe ningún otro componente subjetivo, como es el libidinoso o propósito lubrico, para llegar a la satisfacción de los placeres sexuales (Calderón y Choclan, 2001, p.34), y como tipicidad objetiva, se obtuvo a los sujetos del delito, por una parte, al sujeto activo, que puede ser cualquier persona, y como sujeto pasivo, el menor de edad.

Respecto al bien jurídico protegido, se dice que un interés esencial que busca alcanzar un buen desarrollo en los sujetos que forman parte de la sociedad, el cual tiene reconocimiento jurídico, asimismo el gestor de crear estos intereses es el Derecho Constitucional y el Derecho Internacional (Kierszenbaum,2009, p.189). En cuanto a este delito, se dice que forma parte de aquellos que atentan contra la libertad sexual, el cual parte de dos aspectos, el primero permite a la persona contar con la liberalidad para disponer de su cuerpo sin limitación alguna, y el segundo, permite defenderse ante actos que son contrarios a su voluntad, donde sobrevenga algún tipo agresión, física (vis Absoluta) o psicológica (vis Compulsiva) (Peña,2008, p.59). Es de resaltar que la liberalidad mencionada, no le calzaría a los menores, ya que, por tratarse de una minoría de edad, no les correspondería la facultad para ejercer libremente de sus sexualidad, según lo estipulado por la legislación peruana, por lo tanto el bien protegido en los menores es la indemnidad sexual, el cual aparece como cierto derecho que tiene todo niño y adolescente que le permite desarrollar sus deseos sexuales de modo natural, donde no existe ninguna interrupción de actos que impidan su desarrollo (Tobar,1999,p.14).

De esto se puede aludir, que se limita al menor sobre su libre desplazamiento sexual, no cumpliéndose con el fin propio del bien jurídico, ya que, solo ha sido tratado como un cierto derecho que todos debemos de protegerlo, al haberse percibido solo como una libertad aparente o restringida.

Por otro lado, respecto a su consumación, queda concretado cuando el sujeto activo logra acceder carnalmente hacia la víctima de la forma prevista en el tipo penal, el cual puede ser dado en sus diferentes vías, vaginal, anal o bucal, o mediante la introducción de objetos o cuando el agente introduzca partes de su cuerpo por las dos primeras vías.

En cuanto a la penalidad, el artículo 173° del Código Penal, sufrió diversas modificaciones, tanto en su descripción, como la sanción penal, es por ello que recopilando con las leyes que contribuyeron con dicha modificación se pudo obtener lo siguiente: La ley N°26293, con fecha catorce de febrero del año mil novecientos noventa y cuatro, aumento la pena, asimismo el Decreto Legislativo N°896, con fecha

veinticuatro de junio del año mil novecientos noventa y ocho expedido con arreglo a la ley N°26950, también aumento la pena, y consigno por primera vez la cadena perpetua, en cuanto a la Ley N°27472, con fecha cinco de junio del dos mil uno, disminuyó la pena regresando a lo consignado por la primera ley , mientras que la Ley N°27507, con fecha trece de julio del dos mil uno, aumento la pena, y regreso a lo consignado por la segunda ley, por otro lado la Ley N°28251, con fecha ocho de julio del dos mil cuatro modificó solo la descripción del tipo base, en cuanto a Ley N°28704, con fecha cinco de abril del dos mil seis, incluyó por primera vez la edad de la víctima que iba entre los catorce y menos de dieciocho, el mismo que fue declarado inconstitucional, recaída en el Exp.N°00008-2012-PI-TC de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, para que luego con la Ley N°30076, con fecha diecinueve de agosto del dos mil trece se consigné nuevamente solo dos encisos, y se dio nuevamente el incremento de la pena, y finalmente la Ley N°30838, con fecha cuatro de agosto del dos mil dieciocho, el cual fue la última modificación, se consigné una sola edad y una sola sanción penal. Entonces, se puede decir que, de las ocho leyes antes descritas, se tiene que la sanción impuesta en sus inicios era gradual, y que para las edades de diez y menos de los catorce años se le aplicaba una pena de cinco años, pero en la actualidad esto cambió y solo se percibe una sola edad y una sola sanción penal que es la cadena perpetua.

Asimismo se estableció también el derecho Comparado en la Violación Sexual, mediante el cual, se pudo identificar elementos propios para este delito, que pudieron coincidir o no con lo establecido en nuestra Normativa legal, entre los países destacados, tuvimos el Código Penal Costanriqueño, en su artículo 161°, el cual impuso penas bajas consistente en dos y seis años, consignando la edad de la víctima menor a los trece años, mientras que en el código Penal Hondureño, estableció en su artículo 436°, la necesidad de emplear la violencia o amenaza, y la edad de la víctima sea menor a los doce años , asimismo el Código Penal Chileno, regulado en su artículo 361°, coincidió con lo ya establecido anteriormente, que debió existir una fuerza o intimidación, privación de la razón, y la edad de la víctima este por debajo de los doce años , en cuanto al Código Boliviano en su artículo 308°, tipo base, inciso 1, y último párrafo, estableció también la existencia de violencia física o intimidación, y la edad de

la víctima sea menor a la pubertad, y según el código Penal de México, en su artículo 265° - 266° , primó la violencia física o moral , y la edad es menor de doce años y finalmente nuestro país establece que la edad del menor sea menor a los catorce años, y se aplica la pena máxima, que es de cadena perpetua. En conclusión, se tiene que las normas penales en otros países, castigan como violación sexual aquellos menores que estén por debajo de los doce años, lo que no sucede en nuestro país, por otro lado, también se pudo percibir que para la configuración de la violación se debe de emplear algún tipo de violencia, fuerza o amenaza, en otras palabras, estos países si conceden hacer uso de su libertad sexual a los menores que van desde los 12 años.

Subcategoría N 1: **El consentimiento**, aduciéndose que según el Código Penal vigente de 1991, el cual poseía una ideología acorde al Estado social de Derecho, cuya finalidad radicaba directamente en la Prevención de delitos y la protección de los bienes jurídicos, en muchos casos ésta finalidad quedaba limitada, debido a que la víctima mediante su consentimiento podía evitar que esta función protectora por parte del Estado actué legalmente ante la comisión de hechos que iban contrarios a ley, convirtiéndose completamente valido, es por ello, que dentro del capítulo III, el cual establecía todas las causas que quedan exentas o atenúan la responsabilidad penal en cuanto a la Inimputabilidad en su artículo 20° inc.10, se encontró determinado que toda persona quedara exenta siempre que actúe con consentimiento y tenga validez jurídica sobre el interés de libre disposición, indicando Pérez (citado en Obregon,2019,p.14) , que debe ser consciente , explícito y de manera voluntaria el consentimiento.

Además, teniéndose en cuenta la teoría del delito, el autor Cortez (citado en Lascano y otros, 2004, p.459.), manifestó que el consentimiento podía ser presentando como dos causas, la primera como la atipicidad, bien para enervar o para hacer notar la lesión que ha sido puesta en afectación sobre el bien jurídico protegido, o como causa de justificación, donde si bien existió la lesión, sin embargo, el lesionado actúa a favor del agente, por ello, la doctrina estableció ciertos requisitos para el consentimiento, entre estos : La capacidad, se dice que cada país toma en cuenta una edad límite para considerar el consentimiento en una persona, sin embargo esto no siempre funciona

de manera positiva, puesto que no necesariamente se obtiene resultados positivos para ciertos actos, toda vez que si bien puede determinarse un límite de edad en el cual un grupo mayoritario posee caracteres similares, sin embargo no siempre este límite refleja la madurez en una persona, por más que haya una separación de edades entre la mayoría con la minoría de edad, sin embargo, esto no puede definir realmente entre una capacidad e incapacidad, ya que el nivel de la persona es completamente diferente e independiente (Jarque, 2011, p.7). La Libre voluntad: en cuanto a este requisito es dirigido exclusivamente a la voluntad de una persona, el cual parte desde las raíces civiles, donde se consideraba que, para la validez de la manifestación de voluntad, era necesario contar con discernimiento, lo que implicaba en saber diferenciar entre lo bueno y lo malo. En el eje penal, es importante que el componente libertad obtenga una indispensable significación, exigiendo que el acuerdo pactado muestre una carencia de fuerza física, moral y/o psíquica, donde no exista engaño o se de algún error que perjudique a la cantidad y calidad del menoscabo del objeto de la acción (Jescheck,1964, p.522). La Oportunidad: es el elemento temporal también es tomado en cuenta al momento de haberse realizado los actos, toda vez que el consentimiento debe ser declarado con anterioridad a los actos, y mantenerse firme durante el tiempo, ya que, de haberse alegado con posterioridad, solo se podría considerar como un mero argumentó de defensa.

Subcategoría N 2: **La Convivencia a temprana Edad**, es el vínculo que se da entre dos sujetos, con autodeterminación de su orientación sexual, con la finalidad de poder vivir de manera permanente, en una realidad que conlleva a la existencia de una responsabilidad económica, donde puede haber surgido problemas, irresponsabilidades, que a la larga logren generar diferencias entre las partes (Pérez,2016, p.32). Pero no solamente surgen aspectos negativos, ya que el hecho de convivir, está comprendido por todo un reto de experiencias y compartimientos de intereses y hábitos en común, sobrellevando situaciones, buenas y malas.

En cuanto , a la convivencia juvenil , son cada vez más las parejas jóvenes que deciden vivir juntos, y esto es presentado por los diversos factores, como es lo económico, cultural y social, así como la posibilidad de poder experimentar cosas nuevas, o

simplemente por la relación amorosa surgida entre las partes, sin embargo, ha existido todo un disputa cuando se trata de un menor de edad, ya que según la normativa legal no está permitido que un menor conviva con un mayor de edad bajo su voluntad, puesto que pueden ocurrir muchas situaciones entre una de ella tenemos, el embarazo, el cual surge por la actividad sexual que se da de manera temprana .Sin embargo esta situación es prevista en la realidad, ya que la adolescencia es una etapa muy extensa y llena de cambios, por lo tanto las decisiones y comportamiento que decidan los adolescentes dependerá mucho de las oportunidades presentadas en un ámbito económico, educativo, laboral, oferta de anticoncepción situación socioeconómica, caracteres personales, normas sociales , así como la intervención social dado durante su crecimiento y desarrollo (Mendoza, Claros y Peñaranda ,2016, p.243).

Otro punto importante, es el rol que cumplen los padres con sus hijos, ya que, desde el momento en que se convierten padres, nace responsabilidades, los mismos que han debido ser efectuados y puesto en ejercicio de las obligaciones y derechos que se les confiere, por lo tanto, si se ha permitido que se dé una convivencia temprana en sus hijos con otras personas, no resulta justo que por razones de algún tipo de enemistad, odio, o rencor por parte de estos, interpongan denuncias, que a la larga perjudiquen no solo a los sujetos activos, sino también a sus propios hijos, ya que la convivencia es un primer paso hacia la formalización de una familia, según Alatorre y Luna (citado en Castellano y Santos,2016, p.34).

Por otro lado, según en el código civil peruano en su artículo 241°, ha quedado establecido que un menor de edad para contraer matrimonio civil debe haber poseído mínimamente la edad de dieciséis años cumplidos, y manifestar su voluntad del deseo de casarse, así como también disponer con la aprobación de sus padres mediante autorización expresa, tal como lo establece el art 244° de la misma normativa legal, ya que si los padres no ceden esta autorización, el matrimonio no podrá llevarse a cabo, puesto que no hay recurso alguno contra ello, siempre y cuando ambos padres no se encuentren de acuerdo, sin embargo si una parte si esta y el otro no , si se podrá llevar con normalidad el matrimonio, en otras palabras esto también es considerado como el matrimonio infantil, ya que según Mendoza, Claros y etc. (2016), lo han determinado,

como aquella unión que puede ser legalmente o simbólicamente, y en donde una o ambas partes se encuentran en una edad que está por debajo de los 18 años (p.255)

Prosiguiendo con las categorías, se obtuvo la segunda: **Responsabilidad Restringida**, consignado como un beneficio en el Código Penal desde sus inicios, el cual cedía a las jóvenes mayores de 18 y menores de 21 años, y aquellos que tenían más de 60 años (Arbulu,2019, p.45). Este beneficio, se encuentra regulado en el artículo 22° del Código Penal vigente, el cual estableció que la persona que cometa un delito, se le pueda reducir la pena siempre y cuando este dentro de la edad determinante, sin embargo, esto fue modificado y se consignó en su segundo párrafo su prohibición para los delitos de violación sexual y otros.

Por lo tanto, si bien inicialmente todos los agentes recibieron este tipo de beneficio por considerarse personas jóvenes y por estar dentro de un desarrollo mental que no ha sido completado en su totalidad, sin embargo, esto cambio, ya que con el tiempo se fue modificando este artículo, y se imposibilitó su aplicación a los agentes que cometían el delito de violación sexual, afectando de una u otra manera el principio de igualdad, toda vez que el beneficio debió ser aplicado para todos, sin distinción alguna, como fue en sus inicios.

Subcategoría N°1: La **edad del Agente**, que guarda cierta relación con la capacidad desempeñada por el sujeto activo, ya sea de manera positiva o negativa para asumir con los mandatos previstos por la normativa legal, así como para percibir la realidad y las exigencias sociales que se hayan presentado durante el tiempo (Prado, 2010, p.152). Como una clara demostración de lo tan importante que es la edad en una persona, se obtuvo a la circunstancia beneficiaria previsto en el artículo 22° del CP, el cual reduce prudencialmente la sanción penal a quien cometa un delito, siempre que esté por debajo de los 21 años y sea mayor de los 18, pero no todo agente adquiere de este beneficio, ya que esto es excluyente para ciertos delitos como el de violación sexual. Ante ello, Fleming y López (como se citó en Peña, 2019, p.6), señalaron que la madurez de un sujeto se va formando mediante etapas previstas en el tiempo, lo cual le permite poder insertarse más a fondo a la sociedad y poder asumir con lo establecido en la normativa legal para una buena convivencia, se dice que la persona

que delinque teniendo una edad muy joven ,es menos cuestionable, ya sea por lo mismo que se encuentra dentro de una edad que no está plenamente desarrolla, toda vez que aún existen carencias que permiten evidenciar que el agente es más vulnerable ante un delito cometido.

A su vez, se estima que la persona en sus primeros años de haber adquirido la mayoría de edad, al ingresar a la adultez, es caracterizado por sus ciertos grados de inmadureces, razón por la cual se le ha brindado una cierta disminución a la hora de calificarse la sanción penal, pero este beneficio solo ha sido aplicado, mediante la competencia desempeñada por cada operador de justicia en cada caso en particular.

Subcategoría N°2: El **Acuerdo Plenario N°4-2016/Cij-116**, ya que, tras haberse dado toda una disputa sobre la prohibición de este beneficio de responsabilidad restringida para ciertos delitos, la Corte Suprema decidió pronunciarse y hacer un análisis en general en cuanto a la determinación sobre la edad del sujeto activo, y sobre la confesión sincera, sin embargo, nos pronunciaremos respecto al primero.

Se dice que este artículo en sus inicios, fue incorporado en el Código Penal del año 1991, el cual lo consideraba como un eximente incompleta de responsabilidad, estableciéndose que se le podrá disminuir la pena al agente que cometa un ilícito penal, siempre que esté por una edad mayor a los 18 y menor a los 21 años, al momento de haber ejecutado el acto. Como se puede percibir que, desde su primera incorporación en las normas legales, no se evidenciaba alguna excepción, simple llanamente era aplicable para todos los delitos, ya que la única condición era la edad fijada. No obstante, de ello, este artículo sufrió cuatro modificaciones durante el tiempo hasta la actualidad, a través de leyes las cuales establecieron excepciones para ciertos delitos considerados graves, para que no se le aplique este artículo, a pesar de que el sujeto activo este dentro del límite de la edad, haciendo mención de las cuatro reformas que modificaron este artículo se tiene a la Ley número 27024, con fecha veinticinco de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho, el cual añadió al tipo base previsto en el art 22° del CP, la exclusión del agente que incurra en el delito de violación sexual. Nos referimos a esta ley porque fue la primera que añadió esta excepción para los delitos que atentaran contra la libertad sexual.

Ya en el análisis correspondiente se tiene que el legislador incorporo la responsabilidad centrándose básicamente en la culpabilidad del agresor, para lo cual determinó como parámetro fundamental la edad, cabe señalar que la culpabilidad es un elemento de carácter obligatorio que permite hacer el uso del principio de proporcionalidad a la hora de cuantificar la pena, en este sentido la Corte Suprema, ha considerado que para la culpabilidad es importante tener en cuenta dos ámbitos, el primero es que el sujeto deba cumplir con la edad consignada para este artículo, y lo otro es que este sujeto no padezca de anomalías psíquicas, que no le permitan auto determinarse como lo exige la normativa legal. El sustento de lo antes señalado se dio directamente hacia el punto de que estos agentes no logran alcanzar con ese grado de madurez suficiente, por lo que estando entre esa edad límite ya establecida no es posible considerar que estos poseen capacidad suficiente en toda su plenitud, ya que su procedimiento de madurez aún no ha culminado sino se encuentra encaminado, por otro lado también cuando se establece la edad de mayores de los 65, se dice que estas personas por la mayoría de edad presentan y padecen de deficiencias mentales (Hurtado y Prado, 2011, p.618-621).

Como parte de la dura política criminal, el legislador al imponer ciertas prohibiciones de la responsabilidad restringida, trajo varias interrogantes, siendo una de ellas, ¿Cómo un menor de veinte años puede comprender mejor un delito que otro?, ¿Cuál es el elemento para fijar esa diferencia? ¿Realmente tiene un sustento constitucional?, es por ello que la Corte Suprema se pronunció y examino: Que las restricciones dadas están comprendidas para 21 modalidades delictivas las cuales son consideradas graves, pero para que esta restricción se valide es importante verificar si constitucionalmente han sido admisibles. Se dice que la igualdad es un principio que se encuentra establecido en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución. La igualdad como derecho público subjetivo, se centra en aquella discriminación, consistente en la desigualdad que puede haber tras un hecho, donde existe una diferencia de tratamiento legal que no esté justificado constitucionalmente o cuando se aplique una ley que dé como resultado un contenido inconstitucional. Es como todo derecho subjetivo protegido por la Constitución, un derecho garantizado erga omnes, por el cual

todo juez puede aplicarlos cuando se presenten controversias en su competencia (Guastini,2016, p.308).

Según la doctrina especializada en lo constitucional, se pronunció y alegó que se estaría incurriendo ante una desigualdad cuando se tiene dos supuestos de hechos idénticos, puesto que lo único que se estaría haciendo es un trato distinto, sin justificación a los distintos sujetos, cabe señalar que la prohibición de la discriminación, se basa directamente en aquellas situaciones, circunstancias que reflejan un trato diferenciado, y que genera un perjuicio ya sea hacia una persona o un grupo de personas, se tiene que evidentemente este trato distinto no se encuentra justificada ni supera el test de racionalidad (Balaguer y otros, 2014,pp.85-86). A su vez, ha sido indispensable señalar que cuando prima un trato diferente, es necesario que se encuentre justificada, y sea razonable, ya que solo de esta manera podrá ser considerado como lícita las decisiones adoptadas por los órganos competentes, es por ello que la Corte Suprema refirió que la diferenciación dada para los delitos graves constituyó un acto de discriminación y afectación al derecho de igualdad, toda vez que este principio debió aplicarse para todas las personas sin excepciones, para que pueda ser percibido como una igualdad en su aplicación (Eguiguren, 2016, p.64).

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y Diseño de Investigación

Tipo de investigación: Estudio básico, según (Carrasco, 2015, p.43), señalo que esta investigación no poseía propósitos aplicativos inmediatos, ya que su único fin era incrementar y darles mayor profundidad a las teorías ya establecidas y que guardan cierta concordancia con nuestra realidad. Como fue el caso de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 años por agentes de responsabilidad restringida, para el cual se dio una mayor profundidad, y se amplió con conocimientos abarcados en la referida materia, para que así pueda haber servido y contribuido como antecedente hacia otros investigadores que se han visto inclinados a nuestra realidad.

Diseño de investigación:

Para el informe de investigación se adoptó el diseño interpretativo basado en la teoría fundamentada, el cual permitió la creación de nuevas teorías basados en un hecho real, para ello se recopilo información de distintas fuentes, con la finalidad de ser analizada e interpretada y así poder constituir nuevos conceptos que contribuyan con dicha investigación.

Por su parte, Glaser y Strauss (1967), determinaron que la teoría fundamentada, viene hacer aquel método, que posee una característica particular que lo diferencia de otros, el cual es la dinámica persistente en su desarrollo, lo que quiere decir que mediante esta teoría se va a denotar mucha flexibilidad desde el inicio hasta el final de la investigación. Es por ello que cuando se recolecta y se da el análisis de los datos obtenidos, se evidencia ya una indagación moderna (p.120). Asimismo, esta teoría está comprendida por una serie de acciones que te permiten construir nuevos modelos teóricos explicativos (Arraiz, 2014, p.23).

3.2. Categorías, sub categorías y matriz de categorización

Respecto a las categorías y sub categorías, Tegtmeier (2019), manifestó que, para poder haber establecido las categorías, ha sido necesario identificar las propiedades categóricas, y que las subcategorías poseen propiedades más simples (p.395). Por lo tanto, teniéndose en consideración ello, se seleccionó las siguientes categorías y subcategorías:

Categoría N°1: La violación sexual en menor de edad, viene hacer el aprovechamiento surgido por parte del sujeto activo hacia un menor, con la finalidad de someterlo a la realización de actos de índole sexual. **Subcategoría N°1 El consentimiento**, es aquella expresión de aceptación, que te permite realizar algo o aceptar. y **Subcategoría N°2 La convivencia a temprana edad**, que es la unión dada entre dos jóvenes, con el fin de vivir juntos.

Categoría N°2: La responsabilidad restringida, es un beneficio dado a los sujetos activos, que se encuentran en una edad mayor a los 18 y menor de los 21 años. **Subcategoría N°1 La edad del agente**, guarda cierta relación con la capacidad desempeñado por el sujeto activo en relación a su edad. **Subcategoría N°2 El acuerdo plenario N. °4-2016/ CIJ-116**, es el análisis dado por la Corte Suprema respecto a la determinación de la edad del sujeto activo.

Para mayor entendimiento, se pudo graficar el siguiente cuadro:

Tabla N°1: Categorías y Subcategorías

CATEGORIA 1	CATEGORIA 2
Violación sexual en menor de edad	Responsabilidad Restringida
SUB-CATEGORIAS	SUB-CATEGORIAS
Subcategoría 1: Consentimiento	Subcategoría N°1: Edad del agente
Subcategoría 2: Convivencia a temprana edad	Subcategoría N°2: Acuerdo Plenario N°4-2016/ CIJ-116

Fuente: Elaboración propia

3.3. Escenario de estudio

Como escenario de estudio se optó por la jurisdicción de Lima Norte, que abarca el poder judicial situada en sus distintas sedes del cono Norte, este ambiente fue seleccionada, por la misma razón que está conformada por expertos en llevar y tratar este tipo de casos, que viene hacer la violación sexual en menor de edad, habiéndose destacado su larga trayectoria.

3.4. Participantes

En cuanto a los sujetos seleccionados para la investigación, se eligió a jueces, fiscales, defensores públicos y especialistas judiciales de audiencia competentes en materia penal, para lo cual se consignó sus datos personales, profesión, cargo, institución y número de colegiatura.

Tabla N°2: Participantes

Nombres	Profesión	Cargo	Institución	N° Call
1.-Lourdes Ocares Ochoa	Abogada	Juez Superior	Corte Superior de Justicia de Lima Norte	N°19550
2.-Marilu Ines Montes Ccorimnaya	Abogada	Fiscal Adjunta Provincial	Ministerio Publico	N°1908
3.-Miriam Luz Flores Zenteno	Abogada (Magíster)	Juez Supernumeraria	Poder Judicial	N°34607
4.-Paul Gustavo García Becerra	Abogado (Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal)	Defensor Publico	Ministerio de Justicia	N°57739
5.-Jose Antonio Ticona Llanos	Abogado	Especialista de Audiencias	Poder Judicial	N° 75007

Fuente: Elaboración propia

3.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Si bien es cierto son abundantes las técnicas para la recolección de datos, sin embargo, para este caso, se adoptó por una muy usual, que es la entrevista, el cual permitió obtener información preciada sobre el tema materia de estudio.

a) Técnicas de recolección de información

Entrevista. - Es un instrumento muy usado en las investigaciones de naturaleza social, y consiste en una plática interpersonal entre la persona que, entrevista con el entrevistado, y se da de manera directa.

Análisis documental. –Es un instrumento que nos permite recuperar un documento ya existente, para fortalecer la investigación.

Instrumentos de recolección de datos

Guía de entrevistas. - Es el documento donde se consignó una serie de preguntas predeterminadas, establecidas sobre la base de las categorías de estudios, para que puedan ser resueltos por los sujetos competentes, y así recabar información.

Ficha documental, es el documento que se dio sobre la base de las categorías de estudio, con el fin de reforzar los resultados de la investigación, el cual estuvo comprendido por la fuente, contenido, análisis y conclusión.

Asimismo, para la validez del instrumento, se optó por tres especialistas, dos en materia penal y un metodólogo:

Tabla N°3 Validez del instrumento

SUJETOS COMPETENTES	ESPECIALIDADES	100%
1.-Dr. Jesús Arturo Loli Gonzales	Especialista en Materia Penal (CSJLN)	96
2.-Dra. Brenda Liset Rosas Marroquí	Especialista en Materia Penal (CSJLN)	95

3.-Dr. Rosas Job Prieto Chávez	Metodólogo	95
TOTAL, DEL %		95%

Fuente: Elaboración propia

3.6. Procedimiento

La investigación, se inició con la identificación del tema, el cual va relacionado a la violación sexual en menores de edad por agentes de responsabilidad restringida, para ello se procedió a la formulación del problema, la justificación, los objetivos y los supuestos, con la finalidad de encontrar respuestas que encaminen esta investigación. Prosiguiendo con la investigación, se desarrolló el marco teórico, el cual estuvo respaldado por los antecedentes y teorías relacionados al tema, luego de ello se pasó a desarrollar la metodología de estudio, cuyo enfoque fue cualitativo, tipo básico y diseño interpretativo basado en la teoría fundamentada, el cual permitió crear nuevas teorías en relación a un hecho real, así como se determinó el escenario de estudio que si bien estuvo designado hacia la jurisdicción de Lima Norte, sin embargo esto fue dado a través de las redes sociales, toda vez que por la situación atravesada del país respecto a la pandemia COVID-2019, permitió llevar a cabo la investigación solo mediante la vía-online, respetando lo establecido por la resolución de vicerrectorado de investigación N°005-2020-IV-UCV, para ello se obtuvo como participantes a 5 abogados competentes en materia penal, quienes dieron respuestas al instrumento aplicado que fue la guía de entrevista, luego la información recopilada se procesó y se obtuvo los resultados que fueron discutidos, y finalmente se logró obtener las conclusiones y se establecieron las recomendaciones.

3.7. Rigor Científico

Este aspecto, permitió determinar la calidad y el tenor científico como producto de la investigación, por tal razón se cumplió con todo el procedimiento, desde la identificación del problema, hasta las recomendaciones, y se tomó en cuenta ciertos criterios, entres estos: la **credibilidad** consistente en el valor de la verdad, a través de la observación persistente, la **transferibilidad** el cual posibilita transferir la información recabada a otros contextos similares, la **dependencia** referida a la fiabilidad de la

información, así como su permanencia con relación al tiempo y finalmente la **confirmabilidad** que permite suministrar información lo más consensuada posible, encaminado hacia la objetividad y la neutralidad. Es por ello, que la investigación se desarrolló, con mucha objetividad y profesionalismo, con el fin de presentar un trabajo de alta calidad.

3.8. Método de Análisis de Información

En la investigación, se empleó los siguientes métodos de análisis de información; el descriptivo el cual consistió en describir las características más sobresalientes del fenómeno de estudio; el método sistemático, que consistió en analizar diversas fuentes relativas a la violación sexual en menor de edad y la responsabilidad restringida, el método analítico, el cual nos posibilitó descomponer la información recopilada para su estudio, el método exegético, que permitió darle un mayor análisis e interpretación a los textos legales empleados, y el método hermenéutico que nos permitió interpretar de mejor manera las palabras, escritos sin perder la particularidad del contexto, todo esto se aplicó en consideración a la información recabada de las entrevistas y análisis documental, que contribuyeron con la investigación.

3.9. Aspectos Éticos

La información plasmada en el informe de investigación, se obtuvo mediante diversos materiales nacionales como internaciones que fueron recabadas en tesis, libros virtuales y físicos, artículos científicos, leyes, jurisprudencia, entre otros. En cuanto a los resultados obtenidos, prevaleció la veracidad, puesto que se ha dado dentro del marco de autenticidad, sin haberse hecho transformación alguna a los datos recopilados. Asimismo, en toda la investigación prevaleció los derechos de autor, ya que la información que fue consignada y proporcionada ha respetado los derechos de cada persona, por ello se consignó las citas respectivas, así como las referencias bibliográficas que dieron fe que lo aportado pertenece a un determinado propietario, para lo cual se dio en destilo APA, así como se respecto con el oficio N°115 guía de productos observables de investigación 2020.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos, se dieron de acuerdo al orden de los objetivos planteados en la investigación, y se obtuvo mediante la utilización del instrumento de estudio, que fue la guía de entrevista, cabe señalar que estos resultados han sido obtenidos como producto del procesamiento que se ha dado a la información recabada por los sujetos competentes. Por lo tanto, se ha procedido hacer referencia sobre el orden de los objetivos, y la descripción de resultados:

Objetivo general:

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019. Prosiguiendo con las preguntas consignadas para este objetivo, se pudo recoger en base a la pregunta número uno: **En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?**, lo siguiente:

De acuerdo a la interrogante planteada, Ticona, Flores y García (2020), refirieron de que si, ya que se encuentra descrita la conducta y sanción penal, sin embargo, mencionaron que la pena prevista para este delito era sumamente alta, al pretender privar perpetuamente al imputado de su libertad. Mientras que Ocares (2020), señaló que la regulación de este tipo es parcialmente adecuada, ya que, si bien el elemento objetivo resulta adecuado, sin embargo, en cuanto se refiere al sujeto pasivo menor de los 14 años se da su primera observación personal, indicando que la pena conminada debió mantenerse en forma gradual respecto a la edad de los menores, tanto más que en la actualidad la pena de cadena perpetua, está declarada como inhumana. En cuanto a la autora Montes (2020), indico que no, ya que se debió realizar modificaciones al delito con mayor acercamiento a la realidad y las costumbres de los diversos departamentos del Perú.

Por lo tanto, se obtuvo que la regulación de este delito, no se encuentra debidamente establecido en cuanto a la sanción penal, toda vez que la modificación debió ser dado con mayor acercamiento a la realidad.

En base a la pregunta 2: **A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?**, se pudo obtener que:

De acuerdo a la interrogante realizada, Ticona, Ocares, Montes y Flores (2020) refirieron de que sí, ya que, si bien en la actualidad se mantiene vigente su prohibición, esta norma deviene en inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad, puesto que su no aplicación sería tomada como una forma de discriminación. Mientras que García (2020), manifestó que antes de aplicar este beneficio, debería evaluarse las condiciones de la persona que lo cometió como su edad, educación y entorno familiar.

Por otro lado, se obtuvo que la no aplicación de la responsabilidad restringida para el delito de violación sexual, incurriría como un acto de discriminación.

En base a la pregunta tres: **A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?**, se pudo obtener que:

De acuerdo a la interrogante planteada, Ticona, Ocares y García (2020), señalaron que no, ya que se debió de considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario 4-2016, así como evaluarse la edad del sujeto activo, y sobre el sujeto pasivo se debe de tener en cuenta que no es lo mismo consumir este acto contra menores que estén por debajo de los doce, ya que cada caso es materia de evaluación en cuanto al hecho y participes, además de que la finalidad de la pena es la resocialización, por lo tanto al aplicarse la cadena perpetua sería condenar a un joven de por vida. Mientras que Montes y Flores (2020), refirieron que sí, siempre y cuando se haya realizado una investigación exhaustiva que descarte el consentimiento por parte de la agraviada, caso contrario no se estaría de acuerdo con esta pena, ya que al existir consentimiento no se dejaría ningún tipo de secuelas emocional o psicológica.

Por lo tanto, se obtuvo que la pena de cadena perpetua no debería ser impuesta a los agentes de responsabilidad restringida, esto en consideración al acuerdo plenario 4-2016, y en razón a la edad del sujeto pasivo.

Objetivo Especifico 1:

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019. Prosiguiendo con las preguntas consignadas para este objetivo, se pudo recoger en base a la pregunta número cuatro: **En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?**, lo siguiente:

Que de acuerdo a la pregunta consignada, Ticona, Ocares, García, Flores y Montes (2020), consideran que sí, debido al nivel de desarrollo de hoy en día hace que el menor despierte su sexualidad con mayor antelación que en tiempos atrás, ya sea por los medios de influencias, costumbres y crianza, lo que cual genera que para algunos sea suficiente tener la edad de 12 o 13 años para consentir un actos sexual, asimismo si bien con la nueva etarea se modificó el consentimiento al sujeto pasivo de 14 años, sin embargo tal como se viene desarrollándose en la sociedad esta debería disminuir más.

Por lo tanto, se obtuvo que los menores de 12 y menos de 14 años, despierten su sexualidad con mayor antelación conforme pasa el tiempo, y esto se debe a los medios de influencias, costumbres y crianza, que permite alegar que para esta edad sea suficiente para consentir un acto sexual.

En base a la pregunta número cinco: A su juicio ¿Cree Usted que la edad **límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?**, se pudo obtener:

Que, de acuerdo a la pregunta realizada Ticona (2020), manifestó que sí, ya que es prudente los 14 años como mínimo, sin embargo, menciono que la capacidad de madurez del individuo para consentir la relaciones es variada. En cuanto Ocares, Montes, García y Flores (2020), señalaron que no, ya que el consentimiento viene marcado por varios aspectos, primero la expresión voluntaria de aceptación, segundo el conocimiento del acto a realizar y tercero la aceptación de las consecuencias, cabe

señalar que el ser humano madura en tiempos distintos, por lo tanto, no se puede decir que este consentimiento solo puede ser alcanzado por los menores de 14 años.

Por lo tanto, se obtuvo que el consentimiento no solo pueda ser alcanzado por los menores de 14 años, toda vez que la madurez del individuo es variada, y se ve reflejada en tiempos distintos.

En base a la pregunta número seis: **A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?**

De acuerdo a la pregunta consignada, Ticona, Ocares, Montes, García y Flores (2020), manifestaron que no, ya que el consentimiento en la pubertad y adolescencia va de la mano del desarrollo psicosexual y físico, mientras que, en la niñez, el individuo no cuenta con la capacidad suficiente de consentir por no haber alcanzado el desarrollo psicológico suficiente, ya que su pensamiento va relacionado a la diversión y a los juegos.

Por lo tanto, se obtuvo que el consentimiento en la pubertad y adolescencia se relaciona con el desarrollo psicosexual y físico, mientras que en la niñez su pensamiento va relacionado a la diversión y juegos.

Objetivo Especifico 2:

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019. Prosiguiendo con las preguntas consignadas para este objetivo, se pudo recoger en base a la pregunta número siete: **En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?,** lo siguiente:

De acuerdo a la pregunta consignada Ticona, Ocares, Montes y Flores (2020), expresaron que sí, y que esto se debe a las costumbres de las diferentes regiones de nuestro país, así como los factores sociales, y el papel fundamental que deberían

desempeñan los padres al no orientar y educar a sus hijos, por el cual se puede advertir menores de 12,13 y 14 años con hijos y haciendo convivencia. Mientras que García (2020), indico que la convivencia está relacionada al pensar de cada persona, por lo que no se puede decir que porque sea dado entre adolescentes o entre adultos vaya ser una mejor que otra.

Por lo tanto, se obtuvo que la convivencia temprana si se percibe en la realidad, y se debe a diversos factores como los sociales, las costumbres y el rol que deberían de cumplir los padres con sus hijos, pero que no lo realizan.

En base a la pregunta número ocho: **A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se dé una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?**, se obtuvo que:

De acuerdo a la pregunta consignada Ticona, Ocares, Montes, Flores y García (2020), manifestaron que sí, porque es de los padres de quienes los menores reciben instrucciones y cuidados, por lo tanto, les corresponde a los padres de familia, la guía conductual de los hijos, con el fin de orientarlos y educarlos para que estos menores puedan plantearse un proyecto de vida, por eso es indispensable la comunicación familiar, ya que así se podría evitar la convivencia temprana.

Por lo tanto, se obtuvo que depende de los padres, que los menores decidan convivir a temprana edad, ya que ellos son parte principal de la guía conductual hacia sus hijos, para que estos puedan plantearse un proyecto de vida.

En base a la pregunta número nueve: **A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana entre menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?**, se obtuvo que:

De acuerdo a la pregunta consignada, Ticona, Flores y García (2020), señalaron que esta se debió, a los diversos factores sociales, económicos, educación, costumbres, y las vivencias de cada individuo con su cultura, asimismo como resultado de padres separados, de padres que viven en conflicto, es ahí donde el menor muchas veces busca amor, seguridad, apoyo en personas. Mientras que Ocares (2020), manifiesto

que son los medios de comunicación, los que determinan que los púberes y adolescente busquen nuevas experiencias, para sentirse mayores frente al resto de sus amistades o familiares, lo que los lleva a relacionarse sentimental y sexualmente con personas mayores. En cuanto a Montes (2020), refirió que la convivencia se debió a que los menores al encontrarse en la etapa de la pubertad o adolescencia empieza su vida amorosa, por lo tanto, se relacionan con personas de su misma edad o mayores por unos cuantos años, y también por no contar con una buena relación con sus padres.

Por lo tanto, se obtuvo que la convivencia temprana surge por diversos factores, como son los sociales, económicos, educación, costumbres, cultura y por la falta de una buena relación con sus padres.

DISCUSION DE RESULTADOS:

A partir de los resultados encontrados, **aceptamos lo determinado en respuesta al objetivo general:** La mayoría de participantes coincidieron, que el delito de violación sexual en menor de edad tipificado en el artículo 173° del Código Penal Peruano, no se encuentra debidamente regulado en cuanto a la sanción penal impuesta a los agentes de responsabilidad restringida, toda vez que la modificación debió ser establecido con mayor acercamiento a la realidad social, y que la no aplicación de la responsabilidad restringida para este delito, incurriría en un acto de discriminación, ya que la pena de cadena perpetua no debería ser impuesta a estos agentes, esto en consideración al acuerdo plenario 4-2016, y en razón a la edad del sujeto pasivo.

Aceptamos el supuesto general: Que la violación sexual en menor de edad no se encuentra debidamente regulado, por cuanto se ha estipulado en su descripción una sola edad en cuanto al sujeto pasivo, así como también una única sanción penal de cadena perpetua hacia el sujeto activo, sin haberse tomado en consideración la realidad social, que vienen atravesando los menores al momento de contraer relaciones sexuales con agentes de responsabilidad restringida.

Este resultado guarda relación con lo que sostiene **Sánchez (2018)**, en donde concluye el estado actual de las relaciones sociales, de que los ciudadanos empiezan su vida sexual a una edad cada vez más temprana. **Pero, en lo que no concuerda**

con el estudio de la autora referida, es que ella menciona en que se establezca una nueva forma de interpretar los alcances del delito de violación sexual de menores, llegando a despenalizarse esta conducta tipificada como delito. **En este estudio no se encuentra este resultado.** Asimismo, este resultado también se relaciona con lo manifestado por **Ojeda (2013)**, en donde concluye, que actualmente el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal Ecuatoriano, no se encuentra acorde a las exigencias actuales, ya que las personas mayores de doce años, tienen un alto avance en su desarrollo sexual, lo cual ha permitido coincidir con lo estipulado en nuestra normativa legal, respecto a que no se ha tomado en consideración el desenvolviendo sexual en los menores exclusivamente en aquellos de 12 y menos de 14, además en refuerza a lo vertido tenemos por una parte a **Arbulu (2019)**, quien indico que anteriormente este delito recaía directamente en las edades de la víctima, ya que, en razón a ello, se aplicaba la pena respectiva, mientras menor era la víctima mayor era la pena, sin embargo tras la última modificación dada, se consignó una sola edad de la víctima, y una sola sanción penal, por lo tanto se ha visto perjudicado el agente de responsabilidad restringida; y por otro lado **el análisis documental sobre la Casación N°403-2012 Lambayeque**, donde se determinó, que el Tribunal Superior hizo uso de su facultad discrecional, rebajándole la pena al encausado, puesto que tomó en consideración las condiciones personales del procesado, debido a que éste contaba con 21 años al momento de haber cometido los hechos, asimismo la aceptación de las prácticas sexuales, poniendo de relieve la relación sentimental que mantuvo con la agraviada.

A partir de los resultados encontrados, aceptamos lo determinado en respuesta al objetivo específico 1, donde la mayoría de participantes coincidieron que los menores de 12 y menos de 14 años, despierten su sexualidad con mayor antelación conforme pasa el tiempo, y esto se debe a los medios de influencias, costumbres y crianza, por lo tanto el consentimiento no solo puede ser alcanzado por los menores de 14 años, toda vez que la madurez del individuo es variada, y se ve reflejada en tiempos distintos, teniéndose además que el consentimiento dado en la pubertad y adolescencia se relaciona con el desarrollo psicosexual y físico, mientras que un niño sus pensamientos van direccionados a la diversión y a los juegos. **Aceptamos el**

supuesto específico uno: Que, si bien la normativa legal ha consignado una edad límite para el consentimiento en el caso de menores que es mayor a los 14 años, sin embargo, este límite no siempre cumple con la capacidad suficiente de un menor, ya que no es lo mismo el consentimiento alegado entre un niño y adolescente.

Este resultado guarda relación con lo que se sostiene Barsalio y Miranda (2016), al concluir que las personas mayores de trece años, pero menores de quince, pueden consentir relaciones sexuales, en tanto no se encuentren en una relación abusiva y el sujeto activo no se aproveche de la edad; para este autor el consentimiento puede ser dado por los menores que van desde los 13 años de edad. **Así también, tenemos a Capcha (2015),** quien concluyo que los argumentos del consentimiento alegado por la agraviada en virtud por el cual debería despenalizarse el delito de violación sexual, en niñas de 13 y 14 años, es por haber consentido el acto sexual, ya que de un 100% de las agraviadas si existió consentimiento; por lo tanto, para este autor el consentimiento también puede ser tomado como valido a partir de los 13 años de edad, a su vez fortaleciendo lo vertido se tiene por un lado a **Jarque (2011),** quien indico que si bien cada país toma en cuenta una edad límite para considerar el consentimiento en una persona, sin embargo esto no siempre funciona de manera positiva, ya que si bien existe una separación de edades entre la mayoría con la minoría de edad, sin embargo, esto no puede definir realmente entre una capacidad e incapacidad, ya que el nivel de la persona es completamente diferente e independiente; y por otro lado **el análisis documental sobre la casación N°377-2016 Cajamarca,** donde se determinó que las relaciones sexuales dadas por la menor quien contaba con 12 años y 10 meses de edad fueron consentidas y sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, hecho que ocurrió en el contexto socio-cultural del caserío de Salagual y la Quinoa del distrito de Cospàn-Cajamarca, tal circunstancia resulta relevante para afirmar que no se trató de un ataque violento al bien jurídico, y que según el informe antropológico social N°07-2010, el cual fue ratificado, indicaba que los patrones culturales de actividad sexual comienza a partir de 12 a 14 años en promedio.

A partir de los resultados encontramos, aceptamos lo determinado en respuesta al objetivo específico 2: donde la mayoría de participantes coincidieron que la

convivencia a temprana edad se debe a diversos factores, como son los sociales, económicos, culturales, costumbres, medios de comunicación, así como la falta de intervención de los padres, los cuales influyen como guía conductual para sus hijos, con el fin de que estos puedan plantearse un proyecto de vida. **Aceptamos el supuesto específico 2:** que muchos menores de edad han decidido convivir con personas mayores a su edad, por diversos motivos, entre ellos, la mala relación que tienen con los padres, motivo por el cual surgen conflictos y diferencias; por otro lado, el enamoramiento entre las partes, y finalmente por los factores económicos, sociales y culturales. **Este resultado guarda relación con lo que se sostiene Ojeda (2013),** quien señalo que los mayores de doce, poseen un alto desarrollo en los aspectos psicológicos, sexuales, biológicos y con la influencia de lo tecnológico, permite determinar que consientan su vida sexual. Asimismo, tenemos a Mendoza, Claros y Peñaranda (2016), quienes refirieron que las decisiones y comportamiento que decidan los adolescentes dependerá mucho de las oportunidades presentadas en un ámbito económico, educativo, laboral, oferta de anticoncepción situación socioeconómica, caracteres personales, normas sociales, así como la intervención social presentado durante su crecimiento y desarrollo. Además complementando lo vertido se tiene **el análisis documental sobre la Casación N°337-2016 Cajamarca,** donde se determinó que al momento en que la menor agraviada tuvo acceso carnal con el encausado, contaba con doce años y diez meses de edad, y conforme manifestó en el plenario fs.217, señalo que no recordaba la fecha en que comenzó a convivir con el agente, pero que se pusieron de acuerdo y decidieron convivir por la costumbre de la zona; por lo que, ello es un elemento a tener en cuenta para la graduación de la pena.

V. CONCLUSIONES

PRIMERO: Se determinó la posibilidad de modificar el delito de violación sexual en menor de edad regulado en el artículo 173° del Código Penal, en cuanto a la sanción penal, toda vez que no se ha tomado en consideración ciertos factores, como es la edad del agente, la consumación del acto en cuanto a la edad del menor y el acercamiento a la realidad social, además de que la no aplicación de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual es advertido como una forma de discriminación.

SEGUNDO: Se determinó, que si puede darse el consentimiento en los menores de 12 y menos de 14 con agentes de responsabilidad restringida, debido al nivel de desarrollo que se percibe en la actualidad que hace que el menor despierte su sexualidad con mayor antelación, por los medios de influencias, costumbres y crianza, y que a su vez viene marcado por varios aspectos, primero la expresión voluntaria de aceptación, segundo el conocimiento del acto a realizar y tercero la aceptación de consecuencias, lo que genera que para algunos sea suficiente contar con la edad de 12 o 13 años para consentir el acto, además de que el consentimiento dado en la pubertad y adolescencia no es comparable con la que se da en la niñez.

TERCERO: Se determinó como motivos de la convivencia temprana entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, los diversos factores como son los sociales, económicos, culturales, costumbres, medios de comunicación, así como la falta de una buena relación y formación conductual por parte de los padres hacia sus hijos, para que estos puedan plantearse un buen proyecto de vida.

VI. RECOMENDACIONES

PRIMERO: Se sugiere, a los magistrados competentes en materia penal, tener en cuenta la edad del agente, la consumación del acto en cuanto a la edad del menor y el acercamiento a la realidad social, al momento de imponer la sanción penal hacia los agentes de responsabilidad restringida.

SEGUNDO: Se sugiere, a los magistrados competentes en materia penal, tener en cuenta el consentimiento alegado por los menores de 12 y menos de 14 a la hora de contraer relaciones sexuales con agentes de responsabilidad restringida, ya que estos actos sexuales se dan bajo consentimiento.

TERCERO: Se sugiere, a los magistrados competentes en materia penal, tener en cuenta los motivos por el cual se da una convivencia a temprana edad, como son los factores sociales, económicos, culturales, costumbres, medios de comunicación, y la falta de intervención de los padres.

REFERENCIAS

- Arbulú, V. (2019). *Delitos sexuales en agravio de menores de edad*. Perú: El Buho E.I.R.L.
- Arraiz, G. (2014). Teoría fundamentada en los datos: un ejemplo de investigación cualitativa aplicada a una experiencia educativa virtualizada en el área de matemática. *Revista virtual Universidad Católica del Norte*,(41),19-29.
- Bergman, P. (2019). R. Criminal Law: Desk Reference, 287–304. Recuperado de:<http://eds.b.ebscohost.com/eds/pdfviewer/pdfviewer?vid=11&sid=ca6f3c49-5824-4e99-84b7-4fabd21f85a8%40pdc-v-sessmgr03>
- Barsalio, M. y Miranda, L. (2016). Relaciones sexuales con personas menores de edad (Tesis de licenciatura). Recuperado de [http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/tesis de luis roberto miranda quesada y marcos barsalio analisis articulo 159 1 141.pdf](http://iiij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/bsk-pdf-manager/tesis%20de%20luis%20roberto%20miranda%20quesada%20y%20marcos%20barsalio%20análisis%20artículo%20159%201%20141.pdf)
- Balaguer, F. et al. (2014). *Manual de Derecho Constitucional*. (7.^a ed.). Madrid: Tecnos.
- Calderón, A. y Choclan, J. (2001). *Derecho Penal*. (2.^a ed.). España: Barcelona.
- Carrasco, S. (2015). *Metodología de la investigación científica*. (2.^a ed.). Perú: San Marcos de Aníbal Jesús Paredes Galván.
- CIDH. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual en Mesoamérica*. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/pdf%20files/MESOAMERICA%202011%20ESP%20FINAL.pdf>
- Capcha, L. (2015). Despenalización del delito de violación sexual en niñas de 13 y 14 años por haber consentido el acto sexual en la selva central (Tesis de magister). Recuperado de <http://repositorio.unheval.edu.pe/bitstream/handle/UNHEVAL/3166/PCP%200111%20C27.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Castellanos, S. y Santos, M. (2016). Convivencia a nivel de pareja entre adolescente del barrio Vista Alegre-Chupaca (Tesis de bachillere). Recuperado de <http://repositorio.uncp.edu.pe/bitstream/handle/UNCP/1664/CONVIVENCIA%20A%20NIVEL%20DE%20PAREJA%20ENTRE%20ADOLESCENTES%20DEL%20BARRIO%20DE%20VISTA%20ALEGRE%20-%20CHUPACA%202016.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Código Penal de Honduras.Art.140°.17 de septiembre de 1999.
- Código Penal de Costa Rica.Art.161°.18 de julio de 2007.

- Código Penal de la República de Chile. Art. 361°. 12 de noviembre de 1874.
- Código Penal Boliviano. Art 308°. 1999.
- Código Penal de México. Art 265°-266. 29 de abril de 2003.
- Espada, J., Morales, A. & Orgilés, M. (2014). Riesgo Sexual en adolescente según de la edad de debut sexual. *Acta Colombiana de Psicología*, 17 (1), 53-60.
- Eguiguren, F. (2016). Principio de igualdad y derecho a la no discriminación. *Revista Pucp.* Recuperado de <file:///C:/Users/LABORATORIO%20UCV/Downloads/15730-Texto%20del%20art%C3%ADculo-62502-1-10-20161128.pdf>
- Jarque, G. (2011). La relevancia penal del consentimiento. Recuperado de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20111108_01.pdf
- Jescheck, H. (1978). *Tratado de Derecho Penal*. Barcelona: Bosch.
- Glaser, B. y Strauss, A. (1967) *El descubrimiento de la tierra: las estrategias para la investigación cualitativa*. USA: Aldine.
- Guastini, R. (2016). *Lecciones de Derecho Constitucional*. Lima: ediciones legales.
- Hurtado, J. y Prado, V. (2011). *Manual de Derecho Penal. Parte General*. (4.^a ed.) Lima: Idemsa.
- Kierszenbaum, M. (2009). El bien jurídico en el derecho penal, algunas nociones básicas desde la óptica de la discusión actual. *Lecciones y ensayos* (86). Recuperado de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/86/07-ensayo-kierszenbaum.pdf>
- Lascano, C. (2005). *Derecho Penal. Parte general*. Córdoba: Advocatus.
- La Nacional Sexual Violence Resource Center. (2012). *Que es la violencia sexual*. Recuperado de https://www.nsvrc.org/sites/default/files/Publications_NSVRC_Overview_Que-es-la-Violencia-Sexual.pdf de
- Lowenkron, L. (2007). *Menor edad y consentimiento sexual en una decisión del STF*. Brasil: Revista de Antropología USP.
- Ley N°26293. Diario oficial El Peruano, Perú, 14 de agosto de 1994.
- Decreto Legislativo N°896. Diario oficial El Peruano, Perú, 24 de junio de 1998.
- Ley N°27472. Diario oficial El Peruano, Perú, 04 junio de 2001.
- Ley N°27507. Diario oficial El Peruano, Perú, 13 de julio de 2001.
- Ley N°28251. Diario oficial El Peruano, Perú, 08 de julio 2004.
- Ley N°28704, Diario oficial El Peruano, Perú, 05 de abril 2006.

- Ley N°30076, Diario oficial El Peruano, Perú,19 de agosto 2013.
- Ley N°30838.Diario oficial El Peruano, Perú,04 de agosto de 2018.
- Mejía, U., Bolaños, J. y Mejía, A. (2015). Delitos contra la libertad sexual. *Acta Med Per*, 32(4),169-172.
- Morales, E. (2014). Factores que influyen en la práctica temprana de relaciones sexo genitales en los adolescentes del instituto de educación básica de Chinautla (Tesis de maestría). Recuperado de <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/05/67/Morales-Elsa.pdf>
- Mendoza, L., Claros, D. y Peñaranda, C. (2016). Actividad Sexual temprana y embarazo en la adolescencia: estado de arte. *Rev Chil Obstet Ginecol*,81 (3),243-253.
- Mendoza, L., Claros, D. y Peñaranda, C. (2016). Matrimonio Infantil: un problema social, económico y de salud pública. *Rev Chil Obstet Ginecol*,81 (3),254-261.
- Ojeda, G. (2013). El delito de violación a personas menores de 12 años en la Legislación Penal Ecuatoriana (Tesis de bachiller). Recuperado de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/3558/1/TUTAB016-2013.pdf>
- Obregón, H. (2019). Análisis del consentimiento a tener relaciones sexuales de los adolescentes (Tesis de bachiller). Recuperado de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1712/1/Hilario%20Obregon_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf
- Pérez, Y. (octubre/diciembre, 2016). Consentimiento sexual: un análisis con perspectiva de género. *Revista Mexicana de sociología*,78 (4), 741-767.
- Obregón, H. (2019). Análisis del consentimiento a tener relaciones sexuales de los adolescentes (Tesis de bachiller). Recuperado de http://repositorio.utp.edu.pe/bitstream/UTP/1712/1/Hilario%20Obregon_Trabajo%20de%20Investigacion_Bachiller_2019.pdf
- Peña, F. (2013). *Derecho Penal. Parte especial*. (2.ª ed.). Lima: Idemsa.
- Prado, V. (2010). *Determinación judicial de la pena y acuerdos plenarios*. Lima: Idemsa.
- Peña, F. (2008). *Derecho Penal. Parte Especial*. Lima: IDEMSA.
- Rice, F. (1997). *Desarrollo Humano: estudio del ciclo Vital*. (2.ª ed.). México: Industrial Atoto.
- Sánchez, N. (2018). La despenalización en menores de 13 años cuando medie el consentimiento con personas que tengan entre 18 a 21 años de edad (Tesis de Bachiller). Recuperado de

http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/24570/Sanchez_ONY.pdf?sequence=1&isAllowed=y

- Sánchez, R. (enero/julio,2015). Sexual abuse in minors, public health problema. *Revista de psicología*, 23 (1), 61-71.
- Taco, Y. (2017). Aplicación de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual en víctimas de 12 y 17 años de edad (Tesis de bachiller). Recuperado de http://repositorio.uandina.edu.pe/bitstream/UAC/1008/3/Caron_Tesis_bachiller_2017_Part.1.pdf
- Tafur, E. (2014). Despenalización de las relaciones sexuales en menores de edad. *Vox Juris*, 25 (1), 91-100.
- Tegtmeier, E (2014). Categories and subcategories. *Anuario Filosofico* ,47(2),395-411.
- Tobar, J. (1999). *Violencia Sexual. Análisis de la Nueva Ley*. Chile: Pehuen.
- Unicef. (2014). Guía regional sobre adolescentes. Recuperado de <http://www.codajic.org/sites/www.codajic.org/files/7GUIA%20Regional%20SOBRE%20Adolescentes%20Unicef.pdf>
- Vidu Afloarei, A., & Tomás Martínez, G. (2019). The Affirmative “Yes”. Sexual Offense Based on Consent; El “Sí” Afirmativo. Delito Sexual Basado en el Consentimiento. <https://doi.org/10.17583/mcs.2019.3779>

ANEXOS

Anexo 1: Turnitin

The screenshot shows a Turnitin report for a document titled "Informe de Investigación" from the Facultad de Derecho at Universidad César Vallejo. The document's title is "Violación Sexual menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la Jurisdicción Lima Norte, 2019". The author is Alondra Estefany Llano Rodríguez (ORCID: 000-000-000-000) and the advisor is Nérida Gladys Rey Córdova de Velázquez (ORCID: 0000-0002-5646-4985). The report shows a similarity score of 19% and lists 11 sources. The browser window also shows a Gmail interface in the background and a Windows taskbar at the bottom.

UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

INFORME DE INVESTIGACIÓN

"Violación Sexual menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la Jurisdicción Lima Norte, 2019"

AUTORA:
Llano Rodríguez, Alondra Estefany
(ORCID: 000-000-000-000)

ASESORA:
Rey Córdova de Velázquez, Nérida Gladys
(ORCID: 0000-0002-5646-4985)

LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:
Derecho Penal, Derecho Procesal Penal, Sistema De Penas, Causas y Formas Del Fenómeno Criminal

LIMA-PERÚ

2020

Resumen de coincidencias

19%

Se están viendo fuentes estándar

Ver fuentes en inglés (Beta)

Coincidencias

Rank	Source	Percentage
1	es.scribd.com	2%
2	repositorio.ucv.edu.pe	2%
3	repositorio.uandina.edu.	2%
4	Entregado a Universidad.	2%
5	Entregado a Universidad.	1%
6	dispace.uniandes.edu.co	1%
7	legis.pe	1%
8	www.scielo.org.mx	1%
9	Entregado a Universidad.	1%
10	studylib.es	1%
11	borja.ucelolica.edu.co	1%

Página: 1 de 36 Número de palabras: 12639

Text-only Report High Resolution Activado

12:07 p.m. 23/07/2020

Dirección

21:14 23/07/2020

Anexo 2: Matriz de categorización

MATRIZ DE CATEGORIZACION

PROBLEMA PRINCIPAL	PROBLEMAS ESPECIFICOS	OBJETIVO GENERAL	OBJETIVO ESPECIFICOS	CATEGORIAS	SUB CATEGORIAS	ITEM/PREGUNTAS
De qué manera se puede modificar el delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019?	<p>1.- De qué manera se da el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019?</p> <p>2.-De qué manera se da la convivencia entre un menor de 12 y menos de 14 con agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019?</p>	Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.	<p>1.- Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte,2019.</p> <p>2.- Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.</p>	<p>1.- Violación sexual en menor de edad</p> <p>2.Responsabilidad restringida</p>	<p>1.Consentimiento</p> <p>2.- convivencia a temprana edad.</p> <p>3.- Edad del Agente</p> <p>4.- Acuerdo Plenario 4-2016/CIJ-116</p>	<p>1.- En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?</p> <p>2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?</p> <p>3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?</p> <p>4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?</p> <p>5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?</p> <p>6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre</p>

						<p>la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?</p> <p>7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?</p> <p>8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?</p> <p>9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana en menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?</p>
--	--	--	--	--	--	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Anexo 3: Guía de entrevista
GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los operadores de justicia, especialistas en derecho penal

TÍTULO:

**VIOLACION SEXUAL MENORES DE 12 Y MENOS DE 14 POR
AGENTES DE REPOSABILIDAD RESTRINGIDA, SEGÚN LA
JURISDICCION LIMA NORTE, 2019**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado.....

Cargo/Profesión/Grado Académico.....

Institución.....

Objetivo general

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019

1. En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?

2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?

3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?

Objetivo específico 1
Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide?
¿Por qué?

5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?

6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?

Objetivo específico 2

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?

8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?

9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana en menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?

Nombre del entrevistado	N.º CALL

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los operadores de justicia, especialistas en derecho penal

TÍTULO:

VIOLACION SEXUAL MENORES DE 12 Y MENOS DE 14 POR AGENTES DE REPOSABILIDAD RESTRINGIDA, SEGÚN LA JURISDICCION LIMA NORTE, 2019

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado... Lourdes Ocares Ochoa

Cargo/Profesión/Grado Académico... Juez Superior Provisional penal ...

Institución... Corte Super de Justicia de Lima Norte

Objetivo general

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

1. En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?

Respecto de lo que se pregunta, puedo señalar que la regulación de este tipo penal, es parcialmente adecuada, en primer lugar, el elemento objetivo planteado en el art. 173° C.P. resulta adecuado, pues presenta como ilícito el acceso carnal bajo cualquier modalidad, sin que ponga ninguna forma o circunstancia para su realización. Sin embargo, en cuanto se refiere al sujeto pasivo nos habla de menor de 14 años, primera observación personal. En la actualidad podemos advertir un subgrupo etáreo, aquel que se encuentra en la pubertad de 12-14 años de edad, en el cual se ha podido observar que, por el desarrollo social, tecnología, costumbres e influencia del medio, han desarrollado

un nivel psicológico mayor al de su edad, lo que les lleva a desenvolverse como una persona de mayor edad, incluso en su desenvolvimiento cotidiano. En cuanto a la pena conminada, me parece que ésta se ha debido mantener en forma gradual respecto de la edad de las menores. Tanto más que en la actualidad la pena de cadena perpetua, está declarada como inhumana.

2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?

Definitivamente si, aun cuando en la actualidad se mantiene la vigencia de la prohibición contenida en el segundo párrafo del artículo 22° del CP , esta norma deviene en inconstitucional por vulnerar el principio de igualdad; dada la naturaleza de esta modificatoria de la responsabilidad penal, es el Magistrado quien debe evaluar caso por caso, y sobre todo tener en cuenta el desarrollo psicológico y también social de este grupo de jóvenes, cuyo desarrollo socio emocional y psicológico, no les permite madurez total en el desenvolvimiento en la sociedad. Téngase en consideración incluso la influencia del medio, que también incide en su comportamiento.

3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?

Ya previamente señalaba el cuestionamiento a la pena conminada en forma general para este tipo penal. Existen dos frentes, el sujeto activo, que como tal , existe está en una transición psicológica para alcanzar madurez, debe evaluarse la edad del sujeto activo y allí definitivamente se debe aplicar el beneficio de la responsabilidad restringida y además el sujeto pasivo, no será lo mismo atentar o consumir este acto contra menor de 7 años o menor entre 7 a 11 y un menor de 12 a 14, tanto más si se tiene en consideración la forma cómo se llevó a cabo el acto ilícito; no debemos dejar de tomar en consideración el principio general de la prohibición de aplicación de la responsabilidad objetiva consagrada en el Título Preliminar, cada caso es materia de evaluación en cuanto a hecho, y partícipes. Tanto más si tenemos en consideración la finalidad de las penas.

Objetivo específico 1

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?

Los menores de doce a catorce años, en la actualidad hacen ejercicio de su facultad sexual, si bien no se puede hablar por la edad de libertad sexual, el nivel de desarrollo hoy en día hace que el menor despierte a la sexualidad con mayor antelación que en tiempos atrás, por los diferentes medios de influencia, si bien es cierto también se puede advertir que los lugares de origen o de residencia de los mismos incide, pero incluso en zonas de la sierra e incluso selva los jóvenes se inician sexualmente incluso desde los once años de edad. Con la nueva edad etárea que se modificó al sujeto pasivo de 14 a 18 años hubo un avance, pero tal como se desenvuelve la sociedad, ésta debería disminuir.

5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?

El consentimiento, definitivamente viene marcado por varios aspectos, primero la expresión voluntaria de aceptación, segundo el conocimiento del acto que se va a realizar y tercero la aceptación de las consecuencias que se producirá como resultado de la consumación del acto; así pues es indispensable tener grado de madurez en las decisiones que se adoptan, y que exige el consentimiento, pero hoy no podemos hablar que solamente lo alcanzan aquellos menores que han alcanzado 14 años de edad, pues incluso hay menores púberes que su madurez por la vida misma que llevan en familia o en la sociedad se ha alcanzado.

6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?

Definitivamente no puede ser la misma, como ya lo mencionaba el consentimiento va de la mano con el desarrollo personal integral, definitivamente un niño no tiene la capacidad de consentir por el desconocimiento total del acto que va a realizar y lo que viene detrás

de ello, porque no ha alcanzado el desarrollo psicológico suficiente, para obtener el discernimiento necesario en la disposición integral de todo acto que realiza o se realiza sobre éste.

Objetivo específico 2

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019

7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?

En la actualidad se puede advertir el incremento de la convivencia a temprana edad, por las costumbres en primer lugar, como ya mencionaba en las diferentes regiones de nuestro país, es donde se puede advertir que muy jóvenes, adolescentes y púberes se ven involucrados en convivencia por ser una forma en el desenvolvimiento de sus comunidades, en las ciudades de mayor desarrollo lo que se puede apreciar es el inicio de las relaciones sexuales a muy temprana edad, pero sin la existencia de una relación más sólida para llegar a convivir, son relaciones sexuales libres, y genera que este grupo de jóvenes (menores de 14 y mayores de 12) se involucren con varias parejas sexuales. Hay mucha liberalidad consecuencia de la influencia del mundo tecnológico, redes sociales, programas televisivos, etc.

8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?

Efectivamente, corresponde a los padres de familia, la guía conductual de los hijos, mediante una relación estrecha, comunicación asertiva y amplia de todos los aspectos de la vida diaria, conocimiento de los hijos, sus inquietudes, sus amistades, el desempeño en los estudios, amistades, etc. Lo que determina que el menor de edad busque relacionarse con personas de su edad. Y sobre todo la cercanía física, si bien es cierto hoy en día ambos padres salen a trabajar, y los hijos se quedan al cuidado de terceros o solos en casa, es indispensable la comunicación familiar para evitar esta convivencia entre menores y mayores de edad, entendida como vínculo familiar independiente.

9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana en menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?

Pienso que es la búsqueda de ampliar las relaciones sociales de los menores púberes y adolescentes con otros jóvenes y la relación de los inmediatos resultan ser los jóvenes de 18 a 21 años de edad; y además estos jóvenes para asegurar una relación que recién inician muchas veces ubican a las menores para asegurar un vínculo. Siempre incido que son los medios de comunicación, los que vienen determinando a los púberes y adolescentes a buscar nuevas experiencias, para sentirse “mayores” frente al resto de sus amistades o familiares, lo que los lleva a relacionarse sentimental y sexualmente con personas mayores que ellas.

Nombre del entrevistado	N.º CALL
Lourdes Ocares Ochoa	Nº19550

Entrevistado 2

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los operadores de justicia, especialistas en derecho penal

TÍTULO:

**VIOLACION SEXUAL MENORES DE 12 Y MENOS DE 14 POR
AGENTES DE REponsABILIDAD REstringIDA, SEGÚN LA
JURISDICCION LIMA NORTE, 2019**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: José Antonio Ticona Llanos

Cargo/Profesión/Grado Académico: Especialista Judicial de Audiencias/Abogado/

Institución: Poder Judicial

Objetivo general

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019

1. En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?

Si, pues se ha precisado exitosamente la conducta a sancionar y la sanción aplicable para este delito. Sin embargo, la pena prevista para este delito es sumamente alta, al pretender privar perpetuamente al imputado de su libertad. Para ello, el juzgador deberá considerar cuidadosamente las circunstancias atenuantes que se presenten en el caso a efecto de graduar correctamente la pena en caso se trate de una sentencia condenatoria.

2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?

Si, toda vez que ha de considerarse, para efectos de determinar la pena, la madurez del imputado, que se verifica de la edad que este tiene y que ha sido determinada desde los 18 a 21 años de edad. Para ello tal como ha sido debatido constantemente por la judicatura debe de considerarse como inconstitucional y no debe aplicarse la exclusión de la responsabilidad restringida para este tipo de delitos, tal como se expuso en el Acuerdo Plenario N° 04-2016.

3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?

No, para ello el juzgador debe de considerar lo establecido en el Acuerdo Plenario N° 04-2016.

Objetivo específico 1

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?

Considero que las personas se desarrollan a su ritmo individual, de manera que para algunos será suficiente tener 12 o 13 años para poder brindar su consentimiento respecto de un acto sexual, y se entiende también debido a la velocidad con la que la adolescencia se desarrolla en algunos países de la región que han tenido a bien establecer como edad mínima de consentimiento los 13 años como Argentina y Costa Rica o 12 años como Uruguay. Sin embargo, considero prudente la edad de 14 años dado el desenvolvimiento moderado que tiene nuestro país en ese ámbito, pese a que en regiones como la selva la actividad sexual se desarrolle desde temprana edad.

5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?

En muchas de las veces si es prudente los 14 años como mínimo, sin embargo, la velocidad de desarrollo respecto de la capacidad de madurez que tiene cada individuo para consentir relaciones sexuales es variada.

6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?

No, pues porque en la adolescencia se produce desarrollo en el área psicosexual y físico del individuo, iniciando con la pubertad desde los 10 años hasta los 14 años y continuando su desarrollo con la segunda parte de la adolescencia. En cambio, en la niñez el individuo no tiene mayor desarrollo en estos aspectos como para brindar consentimiento sexual.

Objetivo específico 2

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?

Si, sin embargo, en el caso de convivencia con menores de edad es más frecuente en territorios específicos como el de la selva. Porque es parte de su cultura que suceda así, de ahí que el desarrollo de cada persona en ciertos ámbitos está determinado por factores sociales.

8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se dé una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?

Si, toda vez que es de los padres de quienes los menores de edad reciben instrucción y cuidado, siendo variada esta instrucción debido a factores sociales.

9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana entre menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?

Se debe a muchos factores, tales como factores sociales, costumbres, las vivencias de cada individuo y cultura. Puesto que estos factores orillan a los menores a convivir o pensar que es una buena decisión convivir desde esa edad.

Nombre del entrevistado	N° CALL
José Antonio Ticona Llanos	N° 75007

Entrevistado 3

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los operadores de justicia, especialistas en derecho penal

TÍTULO:

VIOLACION SEXUAL MENORES DE 12 Y MENOS DE 14 POR AGENTES DE REponsABILIDAD RESTRINGIDA, SEGÚN LA JURISDICCION LIMA NORTE, 2019

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019. Para lo cual, se pide

responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Marilu Ines Montes Ccorimnaya.....

Cargo/Profesión/Grado Académico: Fiscal adjunta provincial.....

Institución: Ministerio Publico.....

Objetivo general

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019

1. En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?

En mi opinión se debe realizar algunas modificaciones a fin de regularmente dicho delito con un mayor acercamiento a la realidad y las costumbres de los diversos departamentos del Perú.

2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?

Si es que hubo consentimiento y la menor en su declaración lo señala de manera categórica considero q si se podría aplicar dicha atenuante teniendo en cuenta que dicha menor no ha sido afectada emocionalmente lo cual se podría determinar mediante una evaluación psicológica.

3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?

Si estoy de acuerdo, pero debe realizarse una investigación exhaustiva a fin de descartar que la agraviada haya mantenido relaciones sexuales por libre consentimiento con su supuesto agresor ya que al ser así no estaría de acuerdo con dicha pena porque, aunque los menores de edad según la legislación peruana no cuentan con libertad sexual para

decidir con quien relacionarse sexualmente debe considerarse que no habría secuelas emocionales y psicológicas al haberse realizado de manera consentida.

Objetivo específico 1

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?

Si, conforme se ha observado en la práctica jurídica muchas menores dentro de ese rango de edad llevan una vida sexual activa por libre consentimiento, dependiendo de la crianza y costumbres en que haya sido educada, por lo tanto, se debe realizar una modificatoria respecto a ese aspecto en las leyes y si la menor por voluntad propia señala que ha tenido relaciones sexuales sin ser forzada o porque mantiene una relación sentimental con el supuesto agresor sea considerado dicho hecho como atípico.

5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?

No necesariamente, ya que cada ser humano madura en tiempos distintos debido a diversos factores sociales y culturales, por tal motivo decir que en ese límite de edad señalado por las leyes sería dar por hecho algo que es relativo en cada persona.

6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?

No es lo mismo, porque un persona que se encuentra en la etapa de la pubertad o adolescencia se encuentra en una etapa de vida donde se relaciona con el sexo opuesto de una manera distinta a la que se relaciona un niño ya que en dicha etapa los temas respecto a la sexualidad toman relevancia y muchos de estos jóvenes ya comienzan a relacionarse amorosamente con personas de su misma edad por libre albedrío, cosa que no ocurre con los niños quienes sus pensamientos están relacionados a la diversión y los juegos.

Objetivo específico 2

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?

Si, en la actualidad es común observar adolescentes conviviendo con su pareja o siendo madres, sobre todo con mayor numero en la selva peruana, esto se da debido a las costumbres propias de la región; sin embargo, también se observa esto en las ciudades de la Costa y Sierra peruana, en los cuales se debe al papel fundamental que desempeñan los padres al no orientar y educar como corresponde a sus hijos.

8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?

Si los padres cumplen un papel fundamental respecto a la convivencia de estos con personas mayores de edad, ya que al ser las primeras figuras con que se relacionan desde su nacimiento, deben orientar y educar con la finalidad que los menores puedan plantearse un proyecto de vida tanto profesional como familiar, pero muchos de estos menores no cuentan con el apoyo de sus padres por tal motivo toman decisiones según su criterio lo q los lleva a la convivencia y la maternidad a temprana edad.

9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana entre menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?

Que dicha convivencia se debe que los menores al encontrarse en la etapa de la pubertad o adolescencia empiezan su vida amorosa con personas de su misma edad o en su defecto con personas que le llevan unos cuantos años como serían las personas entre 18 y 21 años, muchas de estas menores al no contar con una buena relación con sus padres optan por convivir de manera prematura y porque muchas veces no tienen objetivos personales que cumplir ya que no han sido motivado por su padres durante la niñez o adolescencia.

Nombre del entrevistado	N°CALL
-------------------------	--------

Marilu Ines Montes Ccorimanya	N°1908
-------------------------------	--------

Entrevistado 4

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los operadores de justicia, especialistas en derecho penal

TÍTULO:

VIOLACION SEXUAL MENORES DE 12 Y MENOS DE 14 POR AGENTES DE RESPONSABILIDAD RESTRINGIDA, SEGÚN LA JURISDICCION LIMA NORTE, 2019

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Miriam Luz Flores Zenteno

Cargo/Profesión/Grado Académico: Juez Supernumeraria/Abogada/Magister (Egresada)

Institución: Poder Judicial

Objetivo general

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019

1. En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?

Considero que sí, pero debería modificarse en cuanto a la no participación en audiencia de la víctima con el ánimo de no victimizarla; aun cuando, no haya habido la entrevista en Cámara Gessel o esta no fue inmediato.

2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?

Sí; toda vez que, si bien el delito es grave; sin embargo, su no aplicación sería una forma de discriminación; salvo que haya reincidencia.

3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?

Si, por su gravedad y sobre todo teniendo en consideración la forma y circunstancias de la comisión de los hechos y sus consecuencias.

Objetivo específico 1

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte,2019.

4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?

Si, por su instinto sexual y de acuerdo a su desarrollo biológico; y, sobre todo por falta de información sobre el particular de acuerdo a su edad

5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?

No, necesariamente.

6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?

No, son etapas del desarrollo humano diferentes; es más, un menor no tiene capacidad de decidir sobre su indemnidad sexual.

Objetivo específico 2

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte,2019.

7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?

Hoy en día, debido al grado de cultura en principio de los padres de un menor; a la falta de educación, por falta de recursos económicos muchas veces, podemos advertir menores de edad, de 12, 13, 14 con hijos y haciendo convivencia. Lo que acontece sobre todo en los Asentamiento Humanos, acá cerca en Independencia.

8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?

Claro, la enseñanza se inicia en casa, los valores y sus objetivos se traza desde esa base.

9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana entre menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?

Muchos, entre ellos:

- Menores de padres sin recursos económicos, donde no hay educación a los hijos.

- Menores con padres separados; donde no hay control en casa sobre el comportamiento del adolescente.

- Menores cuyos padres viven en conflicto constantemente; etc.

Es ahí donde el menor muchas veces busca amor, seguridad, apoyo en personas que aparentemente les va a dar esa seguridad, hacer olvidar de pronto los problemas o la falta de amor en casa.

Nombre del entrevistado	N° CALL
Miriam Luz Flores Zenteno	N° 34607

GUÍA DE ENTREVISTA

Dirigido a los operadores de justicia, especialistas en derecho penal

TÍTULO:

**VIOLACION SEXUAL MENORES DE 12 Y MENOS DE 14 POR
AGENTES DE REPOSABILIDAD RESTRINGIDA, SEGÚN LA
JURISDICCION LIMA NORTE, 2019**

INDICACIONES: El presente instrumento pretende recopilar su opinión respecto a diferentes temas relacionados a la violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción de Lima Norte, 2019. Para lo cual, se pide responder las siguientes preguntas con neutralidad y precisión, sin ser necesario el uso de citas textuales.

Entrevistado: Paul Gustavo García Becerra.....

Cargo/Profesión/Grado Académico: Defensor Público, Abogado, Magíster en Derecho Penal y Procesal Penal.....

Institución: Ministerio de Justicia

Objetivo general

Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019

1. En su opinión ¿Cree usted que actualmente el delito de violación sexual en menor de edad se encuentra debidamente regulado en el Código Penal?

Considero que si está debidamente tipificado ya que describe las edades de las personas agraviadas y penas que de recibir una persona cuando cometido este tipo de delitos.

2. A su juicio ¿Cree usted que debe aplicarse el beneficio de la responsabilidad restringida en los delitos de violación sexual? ¿Por qué?

Antes de aplicar algún beneficio por el tema de la responsabilidad restringida en delitos sexuales, debería de evaluarse a la persona que cometió el delito, decir, la condición de la persona que lo realiza (edad, educación, entorno familiar).

3. A su criterio ¿Cree usted que la sanción penal de cadena perpetua establecido en el delito de violación sexual en menor de edad, debe ser impuesta a personas mayores de 18 y menores de 21 años de edad?

Siendo que una de las finalidades de la pena es la resocialización debería de evaluarse el tema de la cadena perpetua ya que si se aplica ello estaríamos condenando a un joven de 18 años a estar de por vida en un penal.

Objetivo específico 1

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

4. En su opinión ¿Cree usted que los menores de doce y menos catorce años hacen ejercicio de su facultad sexual con otras personas jóvenes, pese a que la ley se los impide? ¿Por qué?

Los adolescentes entre 12 y 14 años si hacen ejercicio de su vida sexual ya que en la actualidad no existe una verdadera educación sexual para ellos y lo poco que aprenden lo hacen por amigos, la televisión o el internet.

5. A su juicio ¿Cree Usted que la edad límite fijada para el consentimiento, refleja la capacidad de madurez en una persona?

Cada persona es diferente por lo que colocar una edad límite es un problema ya que cada individuo tiene una educación diferente y algunos pueden aprovechar de ese conocimiento con las personas más vulnerables, es decir puede ser que los adolescentes de la misma edad se aprovechen de otros.

6. A su criterio ¿Considera Usted que el consentimiento proveniente de un menor que se encuentra entre la pubertad y adolescencia, es la misma que la de un niño? ¿Por qué?

Como lo indique en la preguntar anterior no, ya que no podemos decir que todas personas de la misma edad piensas igual por lo que la forma de razonar de cada persona es diferente de acuerdo al entorno donde se criaron.

Objetivo específico 2

Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

7. En su opinión ¿Cree usted que la convivencia a temprana edad se ve reflejado en la actualidad? ¿Por qué?

El tema de convivencia está relacionado al pensar de cada persona por lo que no podemos decir que porque sea entre adolescentes o entre adultos vaya ser una mejor que la otra por lo que cada uno debe evaluar esta decisión.

8. A su juicio ¿Considera usted que los padres son pieza clave para evitar que se una convivencia entre un menor con un mayor de edad? ¿Por qué?

Los padres son importantes en la crianza y educación que le puedan brindar a sus hijos adolescentes siendo estos lo que evaluaran a futuro cual es la mejor alternativa para su satisfacción como persona.

9. A su criterio ¿A qué se debe la convivencia temprana en menores con personas entre 18 y 21 años de edad? ¿Por qué?

A veces por un tema de educación, otros por independencia personal algunos por el entorno en el que crecieron por lo que dependerá de cada adolescente como afrontar esa decisión.

Nombre del entrevistado	N.º CALL
Paul Gustavo García Becerra	Nº57739

Anexo 4: Validaciones

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Rosas MARRAQUI BLANCA UDOT
 1.2. Cargo e institución donde labora: ESPECIALISTA DE AUDIENCIA - Centro Suplenario - Lima Norte
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI
—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95 %

Lima..... del 2015


PODER JUDICIAL DEL PERÚ
 FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE
ROSAS MARRAQUI BLANCA
 SECRETARÍA JUZGADA
 DNE No. 228907 Telf. 740

VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: Loli González Jesús Arturo
 1.2. Cargo e institución donde labora: Exp. Casos - CSTJN
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.												✓	
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.												✓	
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.												✓	
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.												✓	
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales												✓	
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.												✓	
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.												✓	
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.												✓	
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.												✓	

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

SI

—

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

96 %

Lima, del 2015

PODER JUDICIAL DEL PERU

JESUS ARTHURO LOLI GONZALES
 MAG. JESUS ARTHURO LOLI GONZALES - ASISTENTE DE INVESTIGACION
 PROMOTORA - ASISTENTE PENAL LEGALISTA DE LOS JESUS
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

MA. No. Telf.



VALIDACIÓN DE INSTRUMENTO

I. DATOS GENERALES

1.1. Apellidos y Nombres: PRIETO CHÁVEZ ROSAS JOB
 1.2. Cargo e institución donde labora: DOCENTE DE LA UCV
 1.3. Nombre del instrumento motivo de evaluación: GUIA DE ENTREVISTA
 1.4. Autor(A) de Instrumento:

II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN

CRITERIOS	INDICADORES	INACEPTABLE					MINIMAMENTE ACEPTABLE			ACEPTABLE				
		40	45	50	55	60	65	70	75	80	85	90	95	100
1. CLARIDAD	Esta formulado con lenguaje comprensible.													✓
2. OBJETIVIDAD	Esta adecuado a las leyes y principios científicos.													✓
3. ACTUALIDAD	Esta adecuado a los objetivos y las necesidades reales de la investigación.													✓
4. ORGANIZACIÓN	Existe una organización lógica.													✓
5. SUFICIENCIA	Toma en cuenta los aspectos metodológicos esenciales													✓
6. INTENCIONALIDAD	Esta adecuado para valorar las categorías.													✓
7. CONSISTENCIA	Se respalda en fundamentos técnicos y/o científicos.													✓
8. COHERENCIA	Existe coherencia entre los problemas, objetivos, supuestos jurídicos													✓
9. METODOLOGÍA	La estrategia responde una metodología y diseño aplicados para lograr verificar los supuestos.													✓
10. PERTINENCIA	El instrumento muestra la relación entre los componentes de la investigación y su adecuación al Método Científico.													✓

III. OPINIÓN DE APLICABILIDAD

- El Instrumento cumple con los Requisitos para su aplicación
- El Instrumento no cumple con Los requisitos para su aplicación

Si
No

IV. PROMEDIO DE VALORACIÓN :

95%

Lima, del 2019

FIRMA DEL EXPERTO INFORMANTE

DNI No. 4411378 Telf:

Anexo 5: Guía de Análisis documental

Ficha documental 1

OBJETIVO GENERAL
Determinar la posible modificación al delito de violación sexual en menores de 12 y menos de 14 por agentes de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

Fuente	Casación N°403-2012 Lambayeque
Contenido de la fuente	El representante del Ministerio Público, sostiene que la sentencia condenatoria vulnera el principio de legalidad al rebajarle la pena al encausado por debajo del mínimo legal, imponiéndole diez años de pena privativa de la libertad, al estar basado solo en la declaración del acusado.
Análisis	En primera y segunda instancia, se justificó la reducción punitiva, esto es de 30 años a 10 años de pena privativa de libertad, considerando como circunstancias razonables las condiciones personales del agente, quien tenía veintiún años de edad al momento de los hechos, la extracción campesina, educación primaria, ausencia de antecedentes penales, la aceptación de las prácticas sexuales, poniendo de relieve la relación sentimental mantenida con la agraviada, y la extensión mínima del daño o peligro causado. Finalmente declararon infundada la casación, determinándose que la pena debe ser adecuada al daño ocasionado al agente, según el grado de culpabilidad y perjuicio socialmente ocasionado. No obstante, cuando la proporcionalidad abstracta de la pena no ha sido respetada por el legislador, es función del órgano jurisdiccional ejercitar y desarrollar con mayor énfasis la proporcionalidad concreta de la pena, teniendo en consideración las circunstancias particulares del caso, así como los factores complementarios de atenuación.

Conclusión	En este caso el tribunal Superior hizo uso de su facultad discrecional, rebajándole la pena al encausado, puesto que tomó en consideración las condiciones personales del procesado, el cual tenía 21 años al momento de los hechos, la aceptación de las prácticas sexuales, poniendo de relieve la relación sentimental con la agraviada, etc.

Ficha documental 2

OBJETIVO ESPECÍFICO 1

Determinar el consentimiento entre un menor de 12 y menos de 14 años con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.

Fuente	Casación N°337-2016 Cajamarca
Contenido de la fuente	El artículo 15° del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a esta comprensión.
Análisis	En cuanto al análisis, es preciso señalar, que, al existir consentimiento, aun cuando sea presunto, no es razonable concluir que la relación sexual ha generado daño o perjuicio psicológico irreparable al sujeto pasivo. Si bien se destacó la presencia de reacción mixta ansiosa depresiva, compatible a estresores de violencia sexual, según el protocolo de pericia psicológica, ratificado en audiencia de juzgamiento, ello debe

	<p>constatarse con el informe antropológico social N°07-2010, el mismo que fue ratificado, donde se indicaba que los patrones culturales de actividad sexual comienza desde los 12 a 14 años de edad en promedio y se arraigan a las personas residentes en los caseríos de Salagual y la Quinua pertenecientes al distrito de Cospàn-Cajamarca.</p>
Conclusión	<p>Casaron la sentencia de vista, y reformándola impusieron la pena suspendida, sustentándose que las relaciones sexuales fueron consentidas y sin uso de violencia ni amenaza para doblegar la voluntad de la víctima, hecho que ocurrió en el contexto socio-cultural del caserío de Salagual y la Quinua del distrito de Cospàn-Cajamarca, tal circunstancia resulta relevante para afirmar que no se trató de un ataque violento al bien jurídico.</p>

Ficha documental 3

OBJETIVO ESPECÍFICO 2
<p>Determinar los motivos de la convivencia a temprana edad entre un menor de 12 y menos de 14 con un agente de responsabilidad restringida, según la jurisdicción Lima Norte, 2019.</p>

Fuente	Casación N°337-2016 Cajamarca
Contenido de la fuente	<p>El artículo 15º del Código Penal regula una causal de exculpación, plena o relativa, que opera en aquellos casos donde la realización de un hecho que la ley penal califica como delito, le es imputado a quien por su cultura y valores originarios no puede comprender tal condición antijurídica y, por ende, tampoco está en capacidad de determinar su conducta conforme a esta comprensión.</p>
Análisis	

	<p>Se tiene a modo de referencia, que la menor agraviada indico en el plenario a fs.217 que convivió con el recurrente -acta de constatación y/o verificación de domicilio, a fs.32 del cuaderno de proceso común-, y, producto de ello nació su hija el 20 de marzo del 2012, aun cuando el recurrente negó desde un inicio su accionar; finalmente, al efectuar su defensa material en el acto oral, reconoció que tiene una hija con la agraviada, a quien ha reconocido, conforme el acta de nacimiento.</p>
Conclusión	<p>Casaron la sentencia de vista, y reformándola impusieron la pena suspendida, sustentándose que al momento que la menor agraviada tuvo acceso carnal con el encausado, tenía dos años y diez meses de edad, y conforme manifestó en el plenario señaló que no recuerda la fecha que comenzaron a convivir, pero se pusieron de acuerdo y decidieron convivir por la costumbre de la zona; por lo que, ello es un elemento a tener en cuenta para la graduación de la pena, a su vez entre las partes existía una diferencia de edad de diez años con dos meses aprox.; el sujeto activo estuvo cursando el quinto año de educación secundaria, por lo tanto no se pudo advertir una circunstancia de abuso de posición.</p>